

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	344
----------	--	--	-----

100.543/01

RESOLUCION N° 160

Buenos Aires, 19 ABR 2011

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1037, que tramita por Expediente N° 100.543/01, ordenado por Resolución N° 140/02 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 73/4), al que se acumularan (ver autos del 22.05.08, fs. 138 -subfs. 612-, 139 -subfs. 139- y 140 -subfs. 873-) los Sumarios Nros 1123 (Expediente N° 100.562/04) 1142 (Expediente N° 100.579/05) y 1149 (Expediente N° 100.854/05), dispuestos por las Resoluciones Nros. 114/05, 34/06 y 84/06 (fs. 138, subfs. 565/6, fs. 139, subfs. 92/3, y fs. 140, subfs. 848/9), también del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, todos ellos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 y por el Decreto 1311/01, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II.- El Informe N° 381/545/02 (fs. 63/72), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/62 que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 1037, consistente en: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos".

El Informe N° 381/322/05 (fs. 138, subfs. 562/4), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 138, subfs. 1/561, que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 1123, consistente en: "Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas".

El Informe N° 381/870/05 (fs. 139, subfs. 86/91), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 139, subfs. 1/85, que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 1142, consistente en: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos".

El Informe N° 381/129/06 (fs. 140, subfs. 841/7), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 140, subfs. 1/840, que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 1149, consistente en: "Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e incorrecta integración de la Base LAVDIN".

III.- Las personas involucradas en las cuatro actuaciones son: Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Andrés Raúl Shayo, Malena Stier, Nils Guillermo Isakson, Horacio Víctor Mangieri y René José Sergio Matalon.

El señor Héctor Manuel Amodeo y las señoras Andrea Verónica Francolino y Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez solo fueron imputados en el Sumario N° 1142, Expediente N° 100.579/05.

Los señores José Juffar y Francisco de Carvalho Robalo solo fueron imputados en el Sumario N° 1037, Expediente N° 100.543/01, al cual se acumularon los demás.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	345
----------	--	--	-----

El señor Pedro Manuel Stier fue imputado en los sumarios N° 1037, Expediente 100.543/01, y N° 1149, Expediente N° 100.854/05.

Cabe aclarar que el nombre completo de quien figura en la Resolución N° 114/05 como Horacio Mangieri es Horacio Víctor Mangieri, de quien figura como René Matalon es René José Sergio Matalon, de quien figura como Andrés Shayo es Andrés Raúl Shayo y de quien figura como Nils Isakson es Nils Guillermo Isakson, conforme surge de la constancia que obra a fs. 138, subfs. 577/8. Y el nombre completo de quien figura en la Resolución N° 34/06 como Héctor Amodeo es Héctor Manuel Amodeo, conforme surge de la fs. 139, subfs. 120.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente que obrante a fs. 75/108, 138 -subfs. 568/587-, 139 -subfs. 95/134, y 140 -subfs. 852/869-.

V.- Los autos interlocutorios del 11.06.02 y 26.04.05 por los que se dispuso, respectivamente, la apertura y la clausura del período probatorio del sumario 1037, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 115/136).

Los autos interlocutorios del 25.11.05 y 18.05.07 por los que se dispuso, respectivamente, la apertura y la clausura del período probatorio del sumario 1123, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 138, subfs. 588/610 y 610).

VI.- La providencia de fs. 338 y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

A continuación se expondrán por separado los antecedentes de hecho, las defensas presentadas y las consideraciones que éstas merezcan con relación a cada una de las cuatro resoluciones de apertura sumarial que conforman el presente expediente.

I.1.- Resolución N° 140/02 (fs. 73/4):

I.1.1.- Antecedentes de hecho:

1.- La inspección llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores de esta institución, entre los días 06.08.01 y 17.08.01, evaluó el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos por parte de Multifinanzas Compañía Financiera, durante el período comprendido entre el 01.01.00 y el 31.12.00.

2.- Mediante memorando del 22.10.01, la dependencia de origen comunicó las observaciones que surgieron de su labor (fs. 12/19) a fin de que, dentro del plazo improrrogable y perentorio de 20 días, la compañía financiera brindara su respuesta e informara los cursos de acción a seguir tendientes a la resolución de las mismas.

B.C.R.A.	400	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	346
<p>A fs. 60 luce el acta N° 61 del comité de auditoría de Multifinanzas, de fecha 06.11.01, en la que se dejó constancia de la toma de conocimiento de lo manifestado en el párrafo precedente. A fs. 61 obra el acta de directorio N° 455 del 25.02.02 en la que consta la toma de conocimiento por parte de ese órgano y que se transcribieron las citadas observaciones respecto del cumplimiento de las normas mínimas de controles internos.</p> <p>3.- Por nota ingresada el 11.12.01, el gerente general de Multifinanzas -señor Nils Guillermo Isakson-, explicó que no se dieron respuestas a las observaciones formuladas debido a que el 16.10.01 la entidad había solicitado al B.C.R.A. la revocación de la autorización para actuar como entidad financiera y, a su vez, dos días después había requerido autorización para precancelar los depósitos a plazo fijo intransferibles no vencidos, lo que hizo que pasara inadvertida la omisión de responder el memorando (fs. 20).</p> <p>La Gerencia de Control de Auditores analizó la referida respuesta (fs. 22/28) lo que fue elevado al Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos de este Banco Central.</p> <p>El mencionado cuerpo, por Resolución N° 147/02, decidió aprobar la grilla de calificación propuesta, calificando con 5 -inaceptable- la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en Multifinanzas Compañía Financiera S.A.</p> <p>4.- Es del caso señalar que, conforme lo sostenido en el informe de cargos (fs. 63/72) el 13.02.02, la compañía financiera, a través de su presidente -señor Horacio Víctor Mangieri- solicitó al B.C.R.A. la interrupción del trámite de revocación de su autorización para funcionar (fs. 62).</p> <p>En el mismo informe se sostuvo que hasta el 15.07.02 no se había recibido respuesta por parte de la entidad de las observaciones cursadas.</p> <p>5.- De acuerdo con lo expuesto en el informe N° 381/545/02 (fs. 63/72) se arribó a las siguientes conclusiones:</p> <p>5.1.- <u>Metodología de trabajo.</u></p> <p>a) Técnicas de muestreo. (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).</p> <p>1. No se evidenciaron los parámetros utilizados por el auditor para determinar el tamaño de la muestra de operaciones de plazo fijo (50 casos) seleccionada para verificar la existencia y valuación de dichas operaciones.</p> <p>2. No quedó constancia del sustento de los parámetros utilizados para la determinación del tamaño de la muestra de 75 deudores para analizar la cartera de consumo (seguridad 0.90, ocurrencia posible 0.05, precisión 0.03).</p> <p>b) Evaluación de control interno: (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).</p> <p>1. No se acreditó el análisis y la evaluación del ciclo contable y su sistema aplicativo.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	347
2. Para la revisión de los ciclos préstamos, inversiones, depósitos (subciclos caja de ahorro y plazos fijos):			
a) No constó la realización por parte del auditor de relevamientos, narrativos y/o fluogramas que permitieran identificar el flujo de la transacción, el ambiente de sistemas en el que operan las mismas y los controles existentes.			
b) No se definieron los objetivos del control para los ciclos relevados ni se identificaron los riesgos asociados a cada uno de ellos y, por estos motivos, el auditor no concluyó sobre el cumplimiento de los mismos como lo exige la normativa vigente.			
c) No se acreditó la realización de pruebas de diseño y de funcionamiento de los controles. Solamente en el informe del ciclo préstamos se describieron algunas falencias en el diseño de los controles para gestión de créditos, asesoría jurídica y comité ejecutivo.			
d) El auditor no observó la falta de revisión por una oficina independiente de la calificación de los deudores efectuada por el departamento de análisis de riesgo, teniendo en cuenta que éste depende de la gerencia de negocios, desempeñando una misma persona ambas funciones.			
3. En cuanto a la revisión de los ciclos presentación de información contable y financiera y tesorería, el auditor manifestó en su informe que no existían normas y procedimientos escritos, sin quedar evidencia de:			
a) haber indagado al personal que intervino en los procedimientos efectuados en el sector tesorería y en la preparación de las fórmulas y la determinación de las regulaciones técnicas y monetarias.			
b) la identificación de los riesgos asociados a cada uno de los objetivos de control, y una conclusión sobre el cumplimiento de los mismos, tal como lo requiere la normativa vigente.			
c) la realización de pruebas de cumplimiento.			
d) la verificación de la existencia de un sistema de generación de información a esta institución que se obtenga e integre de manera computarizada ni la verificación de su validez.			
5.2.- <u>Cumplimiento del plan anual.</u>			
a) <u>Procedimientos mínimos:</u> (Incluida en el propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).			
1. Arqueos:			
a) No se acreditó la realización de un arqueo de las garantías preferidas recibidas y de otras garantías recibidas, que al 31/12/00 ascendían a \$ 1.364.000 y \$ 11.696.000 y representaban el 5% y el 42% del total de cuentas de orden, respectivamente.			
b) Respecto del arqueo de otros valores en custodia surge de los papeles de trabajo del auditor un memorando donde se indica la delegación del arqueo de valores en el auditor externo. Sobre el particular, cabe señalar que en el informe del auditor interno no se describió la delegación de dicha tarea, ni el alcance y resultado de la supervisión de la misma.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	5 348
----------	--	--	----------

2. Circularización:

El procedimiento de circularización (deudores por préstamos, acreedores por depósitos y bancos correspondientes) fue delegado en el auditor externo. Al respecto, no quedó evidencia en el informe del auditor interno de la descripción del alcance de la tarea y el resultado obtenido de la supervisión efectuada.

3. Resultados:

Con respecto a la revisión de los ingresos por servicios no se acreditó la verificación de una muestra de operaciones con la respectiva documentación de respaldo para constatar la correcta aplicación de la comisión.

4. Lavado de dinero:

No se evidenció la revisión del cumplimiento de las normas del B.C.R.A. en materia de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, tampoco constó la realización de un procedimiento para verificar la integridad de la base de datos que requiere dicha norma.

b) Cartera comercial:
(Incluida en el propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).

1. No quedó constancia de la conclusión sobre la razonabilidad del flujo de fondos, con relación a las premisas y los antecedentes del cliente. Por ejemplo:
 - Para el informe del 14 de septiembre de 2000, los deudores observados son: Valenciana Argentina Eisenberg y Cía., Seguridad Argentina, Inversora Pandireg S.A. y Flecamet S.A.
 - En cuanto al informe del 7 de diciembre de 2000, los deudores observados son: Ferrometal S.A., Agronomía S.A., Manufactura de Fibras Sintéticas S.A.
2. No quedaron acreditados los procedimientos alternativos realizados por el auditor para evaluar la capacidad de repago futura del deudor Valenciana Argentina Eisenberg y Cía., en atención a que el flujo de fondos del mismo se encontraba desactualizado (informe del 7 de diciembre de 2000).
3. No se evidenció la comparación de la razonabilidad del flujo de fondos con los antecedentes del cliente en el caso del deudor Vesubio SACIFEI (Informe del 14 de septiembre de 2000).
4. No quedó constancia de la consideración del efecto sobre la razonabilidad del flujo de fondos presentado por el deudor en los casos en que tales flujos presentaban ventas proyectadas muy superiores a las reales. Los casos observados son: Servi Class S.A. (50%) y Toko Argentina S.A. (82%), Informe del 7 de diciembre de 2000.
5. El auditor no consideró el efecto sobre la capacidad de repago de los deudores que en su flujo de fondos no consideraban la amortización de capitales, sino sólo la de intereses bancarios y financieros. Tales deudores son: Vitra Argentina S.A. y Editorial Perfil S.A.
6. No se acreditó el análisis de los indicadores económicos-financieros de los tres últimos ejercicios económicos de los deudores, sino que solamente se consideró el último estado contable presentado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	349
7. No se advirtió la verificación de la inexistencia de partidas inusuales en los estados contables de los deudores.			
8. No quedó constancia del análisis de la opinión del sector encargado de la evaluación de los deudores.			
9. No se evidenció la realización de un procedimiento para verificar que se computaran como sin garantía los préstamos clasificados como 4 y 5 durante un plazo mayor de 24 meses.			
c) Cartera de consumo:			
1. No constaron las tareas desarrolladas por el auditor interno para validar la morosidad de la cartera de consumo seleccionada (75 casos) con documentación respaldatoria y verificar su correcto previsionamiento, salvo por la verificación de la carta de abogados.			
2. No se advirtió la comparación de la calificación con la central de deudores del B.C.R.A., ni con el listado de deudores de entidades financieras en liquidación.			
3. No se acreditó la realización de un procedimiento con el fin de verificar que se computaran como sin garantía los préstamos clasificados como 4 y 5 durante un plazo mayor de 24 meses.			
d) Relaciones técnicas:			
1. General:			
No quedó constancia de que el auditor haya validado los saldos promedio utilizados para la confección de las relaciones técnicas.			
2. Capitales mínimos:			
No se advirtió la realización de procedimientos para verificar el correcto agrupamiento de los conceptos AIS y VRF con la respectiva documentación de respaldo, a fin de verificar la correcta determinación de la exigencia de capitales mínimos.			
3. Requisitos mínimos de liquidez:			
No quedó evidencia del cotejo de la inclusión del defecto que surge de la fórmula 4212, recursos y aplicación en moneda extranjera, por \$ 1.440.000, en la relación técnica de requisitos mínimos de liquidez.			
4. Otras relaciones técnicas y regulaciones monetarias:			
No se acreditó la revisión de las siguientes relaciones técnicas y regulaciones monetarias: fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.			
5.3.- <u>Tecnología informática:</u> (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).			
a) No quedó constancia de que el auditor haya evaluado la eficacia de los controles generales del ciclo de tecnología informática relacionados con: - Organización y control interno del área de sistemas de información.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	7 350
<ul style="list-style-type: none"> - Normativa y procedimiento de operación de sistemas, programación y tecnología. - Control de operaciones computarizadas y procesos - Proveedores externos - Seguridad lógica - Continuidad del procesamiento de datos - Teleprocesamiento y telecomunicaciones - Sistemas de transferencias de fondos, SWIFT y otros - Internet 			
<p>b) No quedó evidencia de la evaluación de los controles por parte del auditor a fin de asegurarse de que las transacciones de los sistemas aplicativos de préstamos, contabilidad, plazo fijo y sus interfases relacionadas hayan sido procesadas en forma correcta y completa.</p>			
<p>5.4.- <u>Calidad de los informes:</u> (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior).</p>			
<p>a) Los informes del auditor no incluían la descripción del alcance de la tarea realizada.</p>			
<p>b) No quedó constancia de que el auditor hubiera asignado grado de significatividad a las observaciones detectadas.</p>			
<p>5.5.- <u>Comité de auditoría:</u></p>			
<p>a) No se advirtió que el máximo responsable de la auditoría interna de la entidad fuera personal en relación de dependencia de la misma.</p>			
<p>b) El comité de auditoría no aprobó el planeamiento anual de las actividades de la auditoría interna para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2000 antes del cierre de tercer trimestre económico del ejercicio anterior, sino que fue aprobado por acta N° 38 del 14 de Abril de 2000.</p>			
<p>c) No quedó constancia de que el comité de auditoría hubiera verificado el cumplimiento del programa de trabajo anual de la auditoría interna, revisando que los desvíos se encontraran justificados y que el directorio de la entidad hubiera tomado conocimiento de tal situación. Ejemplo de lo señalado es la falta de realización de las tareas descriptas en el planeamiento de auditoría de sistemas para el ejercicio económico 2000.</p>			
<p>d) No quedó evidencia de que el comité de auditoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuara un seguimiento de las observaciones detectadas por la auditoría interna, externa y/o SEFyC y de las acciones correctivas implementadas por la gerencia general para regularizar y/o minimizar las debilidades del control interno detectadas por los mismos (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior). 2. Monitoreara las acciones realizadas para resolver los problemas detectados por SEFyC en sus inspecciones actuantes. 3. Tomara las medidas necesarias para proporcionar a la auditoría interna la información que requiriera para el desarrollo de sus tareas. Por ejemplo: inventarios de cuentas, información analítica y bases de datos de las carteras de préstamos. 			
<p>e) El comité de auditoría no tomó conocimiento de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El planeamiento de la auditoría externa para el ejercicio 2000 (Incluida en la propuesta de solución de observaciones del ejercicio anterior). 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	351
2. Los informes especiales emitidos por el auditor externo de la entidad para los estados contables trimestrales de marzo 2000 y junio 2000.			
f) No quedó constancia de que el directorio de la entidad hubiese tomado conocimiento de las actas del comité de auditoría en la primera reunión posterior a la realizada por este último. Por ejemplo las actas N° 49 a 51 del ejercicio económico 2000 fueron tratadas en el acta de directorio N° 451 de agosto de 2001.			
g) No quedó evidencia de que el comité de auditoría hubiese tomado conocimiento de los resultados obtenidos por la comisión fiscalizadora de la entidad en la realización de sus tareas en forma oportuna. Las actas de la comisión fiscalizadora de enero a septiembre de 2000 fueron tratadas en el acta N° 48 del 10 de noviembre de 2000.			
h) No se advirtió que el comité hubiera efectuado la verificación anual prevista por la Comunicación "A" 3135 acerca del control de inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras para los gerentes que figuran en el organigrama de la entidad, directores y sindicos.			
6.- Conforme con lo expuesto en el informe de cargos:			
- Las conductas descriptas en los apartados 5.1 y 5.2 transgreden lo prescripto en la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II y III.			
- La conducta reseñada en el apartado 5.3 conculta la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II.			
- La conducta reseñada en el apartado 5.4 infringe la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo IV.			
- La conducta descripta en el apartado 5.5 infringe las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo I, Apartado II, Punto 1 y 2, subpunto 2.1, y "A" 3135, CREFI 2-27 (fs. 70).			
El período infraccional comprende desde el 01.01.00, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.00, fecha de finalización del mismo (fs. 70).			
I.1.2.- Exposición de los argumentos defensivos:			
A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri (Presidente), René José Sergio Matalon (Vicepresidente), Andrés Raúl Shayo, Malena Stier (Directores e integrantes del Comité de Auditoría), Pedro Manuel Stier (Director) y Nils Guillermo Isakson (Responsable del Área de Auditoría).			
1.- Las personas del epígrafe efectuaron en forma conjunta la presentación agregada a fs. 104, subfs. 1/115, a través de la cual exponen los argumentos de sus defensas.			
2.- Los sumariados comienzan su descargo explicando que al momento en que la entidad fue notificada de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores -22.10.01- estaba tramitando el cese de su autorización para actuar en la actividad financiera, encontrándose su status solo condicionado a la resolución administrativa que había solicitado.			

B.C.R.A.	352	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	9
<p>Sostienen que la nota cursada el 04.01.02, mediante la cual la financiera comunicó al B.C.R.A. la falta de condiciones para cumplir con el régimen informativo, necesariamente debe extenderse a la regularización de los asuntos pendientes, como el caso del memorando de observaciones de la revisión de la labor de los responsables de la verificación de cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos.</p>			
<p>Señalan que no obstante la situación descripta, el 06.11.01 el Comité de Auditoría tomó conocimiento del memorando en cuestión -acta N° 61, fs. 62- sin disponer el curso de acción a seguir dado el cambio esperado en el status de la empresa. A ello agregan que la entidad reiteró las explicaciones sobre la situación del mencionado comité que había dado verbalmente a través de la presentación del 10.12.01 realizada por el señor Isakson.</p>			
<p>Luego se refieren a lo acontecido con posterioridad al 20.12.01 señalando que, a raíz de los hechos de público y notorio conocimiento ocurridos en el ámbito político-económico, el directorio de la compañía comunicó al ente rector su decisión de desistir de la solicitud de la revocación de su autorización para funcionar, mediante la presentación del 13.02.02 y otras dirigidas a la Gerencia de Autorizaciones. También hacen mención del curso de acción adoptado entonces a los efectos de la regularización de los asuntos relativos a la auditoría interna.</p>			
<p>3.- Por otra parte, sostienen que las tareas de auditoría interna fueron delegadas en el Estudio Rodríguez Rodríguez y Asociados, el que durante el período infraccional se desempeñó a través de los Doctores José Juffar (02.08.99 al 03.04.00) y Francisco de Carvalho Robalo (03.04.00 al 30.09.01), por lo que habrá que estar a la defensa presentada por los mencionados en lo que hace a los hechos concretamente reprochados.</p>			
<p>Sin perjuicio de ello efectúan las siguientes aclaraciones:</p>			
<p>3.1.- Con relación a las empresas mencionadas en el precedente considerando I.1.1, apartado 5.2 -Cumplimiento del Plan Anual-, b) Cartera Comercial, los sumariados presentan un cuadro indicando sus deudas al 31.08.01 y la evolución de éstas.</p>			
<p>3.2- Respecto de la observación comentada en el considerando I.1.1, apartado 5.3 -Tecnología informática-, afirman que el directorio dispuso la creación del comité de sistemas (acta N° 386/98) lo cual devino en un contralor eficaz del área (fs. 104, subfs. 80). Sostienen que ello surge con claridad de las actas de las reuniones del mencionado cuerpo realizadas a lo largo del año 2000 y de las actas de directorio que supervisaba constantemente (fs. 104, subfs. 83/107).</p>			
<p>También señalan que en la reunión del 27.09.00 el comité de auditoría revisó y aprobó el plan anual de auditoría interna para el ejercicio 2001 (fs. 104, subfs. 80).</p>			
<p>Indican que fueron puestos a disposición de los auditores internos todos los elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, incluyendo documentación, acceso a utilitarios, personal, etc.</p>			
<p>3.3.- Con relación a las observaciones vinculadas con el comité de auditoría -considerando I.1.1, apartado 5.5-, exponen las siguientes defensas:</p>			
<p>- respecto del apartado a), sostienen que no corresponde el cargo por cuanto la delegación de las tareas de auditoría interna en profesionales independientes está expresamente permitida por la Comunicación "A" 2525, Punto 2.1, Independencia funcional, sin que ello implique delegación de responsabilidad.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	10 353
<p>- reconocen que el planeamiento anual de las actividades de auditoría fue aprobado el 14.04.00 -apartado b)-, pero señalan que ello no impidió la ejecución completa de las tareas respectivas, quedando evidenciado en las actas del comité del año 2000 y en el informe de la auditoría externa sobre el sistema de control interno del 30.11.00 (fs. 104, subfs. 108).</p> <p>Con respecto al atraso en los plazos señalados en el informe recién mencionado, consideran que resultó inevitable que el nuevo grupo de control -que había tomado la conducción de la entidad a partir del 10.02.98 con la adquisición de las acciones de la antecesora- experimentara lógicos atrasos en la regularización de las deficiencias de control interno existentes a esa fecha, las que impactaron en los ejercicios siguientes.</p> <p>- vinculado con el apartado c), manifiestan que, si bien no consta en las actas del libro especial de control interno, la revisión de los desvíos y su justificación, sería arbitrario inferir de ello que dicha revisión no se haya practicado. Justamente, las reuniones constatadas en las citadas actas tenían por objeto verificar el cumplimiento del programa de trabajo anual de la auditoría interna.</p> <p>- sostienen que idéntica reflexión procede respecto de la falta de evidencias y constancias consignadas en los apartados d), e), f), g) y h), y que los mecanismos de control interno tuvieron características propias que aseguraron un efectivo control, aunque no resultaran familiares a la Gerencia de Control de Auditores.</p> <p>Como ejemplo de ello señalan la observación del apartado e) 1., respecto de la cual afirman que, siendo los integrantes del comité de auditoría -Sra. Malena Stier y Sr. Andrés Shayo- simultáneamente miembros del directorio y habiendo éste tomado conocimiento del planeamiento de la auditoría externa para el ejercicio 2000 (acta N° 439 del 29.09.00, fs. 104, subfs. 109/115), sólo podría sostenerse como infracción la omisión de dejar constancia en el libro especial de control interno de esa circunstancia.</p> <p>4.- Además, señalan que Multifinanzas es una de las compañías financieras más pequeñas del sistema financiero y que la Comunicación "A" 2525 se funda en el conocimiento de esa realidad concediendo, a ese tipo de entidades, un margen de informalidad conteste con las posibilidades de su giro y las necesidades de su administración, sin eximirlos del deber de un control interno efectivo.</p> <p>Afirman que ese control fue realizado en todo el tiempo investigado, lo que a su entender queda demostrado por el hecho de que de las observaciones no derivaron perjuicios ni a la entidad ni a terceros.</p> <p>Asimismo, sostienen que la entidad es una sociedad anónima de las identificadas como sociedad familiar por lo que resulta de un ritualismo inútil imputar al comité de auditoría por no haber considerado un determinado tema, cuando ese mismo asunto fue objeto de consideración por parte del directorio que está integrado por los mismos miembros del comité. Entienden que ello también es aplicable a la consideración del apartado normativo imputado respecto de la Comunicación "A" 3135.</p> <p>5.- Alegan la ausencia de dolo o culpa y sostienen que tampoco ha existido perjuicio para terceros, ni beneficios para la entidad o para los encartados, y que las infracciones pierden magnitud frente a la probada administración responsable del ahorro público demostrada con la devolución de la totalidad de los depósitos.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	354	11
<p>6.- Por último, invocan buena fe exculpatoria lo que a su entender se manifiesta en que durante la inspección no existió ningún tipo de ocultamiento y, posteriormente, en el trabajo destinado a mejorar el sistema de control interno.</p>				
<p>Como defensa subsidiaria señalan que, en definitiva y en el peor de los casos, existió error excusable qué enerva la responsabilidad del infractor ya que carecía de sentido aplicar iguales controles que los de un banco de millones de depósitos y créditos cuando la entidad se encontraba a punto de abandonar formalmente la actividad regulada.</p>				
<p>7.- A fs. 125 la defensa efectúa reserva del caso federal por haberse rechazado la prueba pericial contable oportunamente ofrecida.</p>				
<p>B) Francisco De Carvalho Robalo (Auditor Interno e integrante del Comité de Auditoría).</p>				
<p>1.- A través del escrito agregado a fs. 103, subfs. 1/11, el sumariado manifiesta que el día 03.04.00 fue designado auditor interno de Multifinanzas Compañía Financiera S.A., por el Estudio Rodríguez Rodríguez y Asociados, en el que la entidad había tercerizado las tareas de auditoría.</p>				
<p>Describe la situación en que se encontraba la firma con relación a las labores de auditoría interna, a la fecha de su designación, lo que motivó su decisión de comenzar con la realización de las tareas necesarias para encuadrar su labor dentro de los términos de la normativa vigente y regularizar la situación dentro de un plazo razonable.</p>				
<p>Admite que ello generó una importante acumulación de tareas que afectó significativamente la labor de la auditoría interna durante el año 2000, traduciéndose en la imposibilidad de efectuar en tiempo y forma algunas pruebas sustantivas y procedimientos de auditoría y, además, en la necesidad de introducir cambios en la metodología de trabajo y de adecuar su labor a la situación imperante. No obstante, a fines del año 2000 se logró cumplir con tareas de revisión previstas en el Plan Anual, emitiéndose, el 15.01.01, el último informe correspondiente a diciembre de 2000.</p>				
<p>2.- Asimismo, se refiere a alguna de las observaciones que constituyen el cargo imputado. Esos argumentos serán expuestos en oportunidad de analizar el descargo del sumariado a los efectos de evitar reiteraciones inútiles y para una mejor exposición del tema.</p>				
<p>3.- Por otra parte, señala que a la fecha de su desvinculación -30.09.01- estaba en curso el cumplimiento de la propuesta de solución de las observaciones requerida el 16.02.01 por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 2842.</p>				
<p>Por último, sostiene que dada la fecha de su renuncia no tomó conocimiento del memorando de observaciones de la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, notificado a la entidad sumariada con fecha 22.10.01.</p>				
<p>Por lo expuesto, solicita se lo libere de responsabilidad habida cuenta de que su proceder fue de buena fe, exento de dolo y no generó beneficio de ninguna clase para él ni para terceros.</p>				
<p>C) José Juffar (Auditor Interno y miembro del Comité de Auditoría).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	12 355
La persona del epígrafe presentó su defensa a través del escrito agregado a fs. 106, subfs. 1/2, en el que manifiesta que se desempeñó como auditor de la entidad sumariada durante el período comprendido entre el 01.01.00 y el 03.04.00, fecha en la que renunció.			
Sostiene que esta institución evaluó los informes de auditoría interna correspondientes al año 2000 por lo que ninguna de las observaciones imputadas se refiere a su labor ya que los informes presentados durante el trimestre en que cumplió funciones correspondían al año 1999 y éstos no fueron objeto de revisión.			
I.1.3.- <u>Análisis de los argumentos defensivos:</u>			
A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri (Presidente), René José Sergio Matalon (Vicepresidente), Andrés Raúl Shayo, Malena Stier (Directores e integrantes del Comité de Auditoría), Pedro Manuel Stier (Director) y Nils Guillermo Isakson (Responsable del Área de Auditoría).			
1.- Los sumariados intentan justificar los apartamientos normativos imputados aludiendo a la especial situación en la que se encontraba la entidad a la fecha de ser notificada de las observaciones -22.10.01-, es decir, a la espera de la resolución administrativa que declarara el cese de su autorización para funcionar en la actividad financiera, solicitada el 10.10.01.			
No obstante que la situación alegada se encuentra acreditada en autos deben rechazarse las consideraciones vertidas al respecto por cuanto se trata de hechos ocurridos con posterioridad al momento en que se cometieron las irregularidades que constituyen el objeto de este sumario, las que tuvieron lugar entre el 01.01.00 y 31.12.00. En consecuencia, estos argumentos resultan insuficientes para enervar la responsabilidad consecuente.			
Asimismo, vale aclarar que la falta de respuesta al memorando de observaciones no es un hecho reprochado en el expediente, a la vez que con la sustanciación del presente sumario las personas involucradas tienen la oportunidad de brindar las explicaciones que juzguen pertinentes y aportar los elementos que estimen necesarios para dar sustento a sus afirmaciones.			
2.- En cuanto a las observaciones formuladas cabe recordar que la defensa adhiere a las explicaciones brindadas por quienes se desempeñaron como auditores internos de Multifinanzas Compañía Financiera S.A., por lo que corresponde remitir a lo que se expondrá al analizar los argumentos de los señores Francisco de Carvalho Robalo y José Juffar -apartados B y C, respectivamente-.			
Con respecto a las aclaraciones de los sumariados relativas a las observaciones efectuadas al cumplimiento del plan anual y al ciclo tecnología informática, cabe afirmar que resultan irrelevantes para desvirtuar la imputación toda vez que no se refieren a los aspectos concretamente reprochados.			
A su vez, lo expresado con relación a las irregularidades vinculadas con el comité de auditoría no es más que un intento de minimizar las observaciones y las transgresiones normativas que ellas implican.			
Esto se evidencia palmariamente en la interpretación parcial y tendenciosa que expone la defensa de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525, punto 2.1, por lo que debe ser rechazada. Si bien la disposición citada es clara en su redacción se impone señalar que la delegación de las tareas de control interno en profesionales independientes no excluye la obligación de designar a un máximo			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	13 356
----------	--	--	-----------

responsable de la auditoría interna, responsabilidad que debe recaer en uno de los miembros del directorio o autoridad equivalente o, en su defecto, en personal en relación de dependencia con la entidad.

De igual modo resulta inadmisible lo expuesto para justificar la demora en la aprobación del plan de auditoría para el año 2000 ya que este hecho motivó que no se pudieran efectuar en tiempo y forma los controles, como el mismo auditor lo reconoce en su descargo -fs. 103, subfs. 1/11-, y queda acreditado con la constatación de las irregularidades que dieron lugar al presente expediente. Precisamente para evitar esas consecuencias negativas la Comunicación "A" 2525, punto II, apartado 2.2, establece que: "*El responsable de auditoría interna de las entidades deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, antes del cierre del tercer trimestre económico de cada ejercicio, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. Antes del segundo mes anterior al cierre del ejercicio, dicho Comité enviará el plan de auditoría interna -una vez aprobado-, al Directorio o autoridad equivalente de la entidad, quien tomará conocimiento y resolverá sobre su aprobación antes del inicio del ejercicio, dejando constancia en el Libro de Actas del Directorio*".

La liviandad del argumento argüido con relación a las restantes observaciones efectuadas al comité de auditoría no resiste el menor análisis a la luz de las exigencias establecidas por la Comunicación "A" 2525. Esta norma, luego de enunciar algunos de los deberes del citado cuerpo, señala que deberá elaborar un acta en la que se detallen los temas tratados en cada reunión, así como los puntos que requieran su posterior seguimiento, constituyendo este documento el medio por el cual se acredita el cumplimiento de las tareas asignadas.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del comité de auditoría queda evidenciado con la comprobación de las irregularidades imputadas toda vez que, de funcionar correctamente, ese órgano habría impedido su materialización.

Por último, es dable señalar que las actas del directorio carecen de eficacia para probar el cumplimiento de las funciones propias de comité de auditoría, cuyos integrantes tienen encomendada una tarea específica en materia de control interno y de allí la responsabilidad especial que la normativa les atribuye.

3.- La afirmación de la defensa en el sentido de que durante el período investigado la entidad aplicó un control interno efectivo no puede sostenerse ante los evidentes incumplimientos observados en esa materia, los cuales no pudieron ser desvirtuados por los sumariados, conforme lo expresado en el precedente punto 2 y lo que se expondrá al tratar la defensa de quienes se desempeñaron como auditores internos de la firma.

Contrariamente a lo que entienden los interesados, la pequeña estructura de la compañía es un factor que debía ser aprovechado para favorecer el eficaz y eficiente control interno de la organización y sus componentes, pues lógicamente resultaba más sencillo cumplir las exigencias de la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Las irregularidades observadas permiten afirmar que ello no fue así en el caso que nos ocupa.

Además, cabe apuntar que las formalidades establecidas para el funcionamiento del comité de auditoría -Comunicación "A" 2525- son de carácter general y deben ser cumplidas por todas las entidades integrantes del sistema, independientemente de las particularidades de cada organización interna.

4.- En lo que hace a la existencia del elemento subjetivo, es del caso tener en cuenta que no es condición "sine qua non" obrar con dolo para la imposición de sanciones por infracciones al régimen

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	14 357
normativo financiero. No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10/2/2000).		
La misma sala, in re "Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A." ha sostenido que " <i>La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración</i> " (20/06/2001).		
Por último, cabe señalar que no convueve las conclusiones expuestas el hecho de que la infracción no haya generado consecuencias dañosas. No son requisitos para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de perjuicios o la obtención de beneficios. Por ello la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha manifestado que: " <i>El sistema normativo aplicable al "sub lite" no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar</i> " (Cia. Franco Suiza de Inversiones S.A., 7/10/82).		
En dos fallos posteriores la citada sala ha expresado que: " <i>El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes</i> " (Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. Banco Central de la República Argentina -06/12/2005-).		
5.- La buena fe alegada no excluye la responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario que deriva del probado incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos. En ese sentido es del caso tener en cuenta que las decisiones y medidas que pudieran adoptar con posterioridad al período infraccional para evitar nuevos incumplimientos resultan irrelevantes para la decisión de las cuestiones tratadas en estas actuaciones.		
Además, cabe señalar que las personas y entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero del Banco Central por lo que los sumariados no hicieron más que cumplir con su deber al colaborar con la inspección.		
Tampoco resulta admisible la pretensión de que se considere que existió error excusable. Según surge de la nota aportada por los imputados (fs. 104, subfs. 28), la decisión de cesar en la actividad de intermediación financiera y solicitar a esta institución la revocación de la autorización para funcionar fue adoptada el 12.10.01.		
De esa constancia (fs. 104, subfs. 28) se desprende con meridiana claridad que, durante el período en que se cometieron las irregularidades que constituyen el cargo -desde el 01.01.00 al 31.12.00-, la compañía se encontraba en plena y normal actividad. En consecuencia, resultaba ajustado a derecho aplicar los controles exigibles a las demás entidades del sistema.		
B) Francisco De Carvalho Robalo (Auditor interno e integrante del Comité de auditoría). 		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	15 358
1.- En su descargo el sumariado reconoce la existencia de irregularidades en materia de auditoría interna no obstante intentar justificarlas alegando que, al momento en que asumió como auditor -03.04.00-, en la compañía no se había desarrollado las tareas ni emitido los informes de auditoría interna por el período transcurrido del año 2000, estaban pendientes varios informes de auditoría correspondientes al año 1999 y no se había preparado el plan anual de auditoría interna para ese ejercicio, el que fue aprobado recién el 14.04.00 por el comité de auditoría (fs. 27, punto VI, apartado b).			
Al respecto, cabe señalar que las circunstancias invocadas no son causas suficientes para justificar los numerosos incumplimientos observados, sin perjuicio de que, al momento de determinar las eventuales responsabilidades que puedan surgir de la sustanciación de este sumario, corresponda ponderar las demoras que la situación descripta provocó.			
Resulta pertinente destacar que la decisión del señor Francisco De Carvalho Robalo de realizar tareas de revisión y elaborar los informes de auditoría pendientes del año 1999 no excusa las irregularidades reprochadas ya que éste debía auditar el ejercicio del año 2000 (fs. 126, 11/16 y 17/25). Sin embargo, nótese el tiempo transcurrido desde la aprobación del plan anual de auditoría para el año 2000 -14.04.00- y la emisión del primer informe correspondiente a ese ejercicio -18.08.00, según fs. 126, subfs. 26 y siguientes-.			
2.- Asimismo, se advierte que el sumariado guarda silencio con respecto a la mayoría de las observaciones concretamente imputadas.			
Sentado ello a continuación se expondrán y analizarán los argumentos defensivos intentados con relación a algunos de los aspectos observados siguiendo el esquema adoptado al describir la imputación.			
I. Metodología de trabajo: (ver Considerando I.I.1, apartado 5.1).			
a) Técnica de muestreo:			
1. Señala que para la revisión de operaciones de depósitos a plazo fijo se consideró representativa la muestra de 50 casos, seleccionados en forma aleatoria mediante software de auditoría.			
La respuesta que brinda no logra rebatir la imputación por cuanto no existe evidencia del procedimiento utilizado ni explicaciones de por qué el auditor consideró suficiente el tamaño de la muestra. Al respecto, cabe indicar que la Comunicación "A" 2529, Anexo III, Pruebas Sustantivas, establece que "la auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina y c) el adecuado funcionamiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina".			
2. El auditor interno reconoce que la cartera de consumo no pudo ser analizada en virtud de que no se suministraron a la auditoría interna los inventarios de las cuentas del rubro préstamos y la base de datos correspondiente a la información analítica de la cartera de préstamos de la entidad.			
Lo expuesto exime de efectuar mayores comentarios al respecto. Sin embargo, es pertinente señalar que, conforme lo indica el sumariado, el comité de auditoría fue anoticiado de esa circunstancia a través del informe de auditoría interna del 02.11.00 (fs. 126, subfs. 41/4).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	16 354
<p>El 10.11.00 el mencionado cuerpo tomó conocimiento de lo indicado, según surge del acta respectiva (fs. 126, subfs. 5), en la que dejó constancia de que los responsables de los sectores involucrados habían sido notificados de las observaciones formuladas. De esto último no existen evidencias en el expediente.</p>			
<p>b) <u>Evaluación de control interno:</u></p>			
<p>1. Manifiesta que sobre el ciclo contabilidad general se emitieron dos informes con fecha 15.12.00 (fs. 126, subfs. 54/60 y 480/624) y 15.01.01 (fs. 126, subfs. 61/4 y 626/708). A su vez, señala las observaciones efectuadas no obstante reconocer que la revisión del ciclo fue parcial.</p>			
<p>Si bien los elementos aportados demuestran que se efectuó algún control sobre el ciclo, de ellos también surge que el relevamiento fue parcial, tal como lo reconoce el propio auditor en su defensa.</p>			
<p>3. a) Afirma que el día 05.05.00 emitió un informe referido a la revisión del ciclo tesorería (fs. 126, subfs. 11/6) y el 18.08.00 sobre la revisión del ciclo presentación de información contable y financiera (fs. 126, subfs. 26/30 y 75/161), en los que dejó constancia escrita de los procedimientos utilizados, entre los que se encontraba la indagación al personal.</p>			
<p>Tampoco en esta oportunidad la defensa logra rebatir la observación. Al respecto, nótese que en el informe del 05.05.00 se hace referencia a la revisión del ciclo tesorería correspondiente al mes de julio de 1999, es decir, a un ejercicio distinto del analizado en estas actuaciones (fs. 126, subfs. 11/6).</p>			
<p>Por otra parte, si bien en el informe del 18.08.00 (fs. 126, subfs. 26/30) el auditor afirmó haber utilizado el procedimiento de indagación al personal, cabe considerar que entre sus papeles de trabajo no existe ninguna constancia que dé sustento a sus dichos (fs. 126, subfs. 75/161).</p>			
<p>II. Cumplimiento del Plan Anual (ver Considerando I.1.1, apartado 5.2)</p>			
<p>a) <u>Procedimientos mínimos:</u></p>			
<p>2. Circularización: Señala que las conclusiones de la auditoría interna sobre el alcance de la tarea y los resultados obtenidos se incluyeron en los papeles de trabajo del año 2001, ya que el procedimiento de solicitud de confirmaciones de saldos se efectuó al 31.12.00.</p>			
<p>La respuesta brindada no resulta satisfactoria ya que de ella surge implícitamente el reconocimiento de la observación pues el informe del auditor carece de la información que se requiere (fs. 126, subfs. 626/7). Además, se destaca que según lo señalado en la constancia agregada a fs. 126, subfs. 665, el auditor interno no se pronunció con respecto a los resultados obtenidos por el auditor externo, lo que sería objeto de evaluación en “las próximas revisiones de los ciclos pertinentes”.</p>			
<p>3. Resultados: En su respuesta el sumariado reconoce que en la revisión de los “ingresos por servicios” no se verificó una muestra de operaciones con documentación respaldatoria por no estimarlo necesario, teniendo en cuenta la significatividad relativa de los montos involucrados. Ello resulta insuficiente para rebatir la imputación toda vez que no existen evidencias que den fundamento al criterio aplicado por el auditor.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	17 360
<p>b) <u>Cartera Comercial:</u></p> <p>1. Sostiene que en sus papeles de trabajo dejó constancia de cierta información respecto del flujo de fondos de los deudores observados, la cual reproduce a fs. 103, subfs. 5/6.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que si bien entre los papeles de trabajo aportados por el auditor correspondientes al informe del 14.09.00, fs. 126, subfs. 167/38- se halla la información que indica en su descargo (fs. 126, subfs. 214, 219, 242, 267, 276 y 282), ello no resulta suficiente para dar por cumplidos los recaudos normativos por cuanto no se trata más que de meras conclusiones, sin indicación de las premisas y antecedentes tenidos en cuenta para emitirlas, por lo que las mismas carecen del debido fundamento.</p> <p>2., 3. y 4. Niega las observaciones y explica cuales fueron las tareas desarrolladas en cada caso -a lo que se remite en honor a la brevedad (fs. 103, subfs. 7)-, afirmando haber dejado constancia en los papeles de trabajo.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que los puntos 2 y 4 contienen observaciones relacionadas con el informe del 07.12.00, respecto del cual el auditor no aportó los papeles de trabajo necesarios para fundamentar sus dichos, por lo que las explicaciones brindadas resultan insuficientes. Resta agregar que las constancias de fs. 126, subfs. 242/6, 270/5 y 302/4, se refieren a un informe distinto al que dio lugar a las observaciones y que en ellos tampoco se hallan evidencias de que el profesional haya considerado el efecto sobre la razonabilidad del flujo de fondos presentado por el deudor, cuando estos flujos presentaban ventas proyectadas muy superiores a las reales.</p> <p>Por otra parte, la documentación aportada a fs. 126, subfs. 238/241, no logra desvirtuar la observación del punto 3 ya que de ella no surge evidencia de que se haya comparado la razonabilidad del flujo de fondos con los antecedentes del cliente en cuestión.</p> <p>5. Menciona los datos que tuvo en cuenta para determinar que los clientes Vitra Argentina S.A. y Editorial Perfil S.A. evidenciaban suficiente capacidad de repago de sus deudas (fs. 103, subfs. 7 vta.).</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el auditor debió dejar constancia en sus papeles de trabajo de la opinión que expresa en el descargo, como así también de la información de la que supuestamente se valió para llegar a esa conclusión, circunstancia de la que no existe evidencia. Atento a ello y dado que el sumariado expresamente admite no haber considerado el efecto sobre la capacidad de repago de estos deudores cuyos flujos de fondo no contemplaban la amortización de capital, corresponde mantener la imputación.</p> <p>6. Sostiene que estimó razonable la consideración del último estado contable presentado y que ese procedimiento no había sido observado por la Gerencia de Control de Auditores de B.C.R.A. en las últimas intervenciones en la entidad.</p> <p>Lo expuesto resulta insuficiente para desvirtuar la observación en tanto el auditor no explica las razones concretas por las que consideró razonable el procedimiento adoptado.</p> <p>Asimismo, es necesario destacar que el hecho de que durante una revisión no se observara un procedimiento determinado no es óbice para que se haga en revisiones posteriores, dado que su importancia varía en relación a lo analizado en cada oportunidad. Ello se fundamenta en las circunstancias que rodean a cada inspección.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	18 361
<p>8. Señala que, de acuerdo con la metodología adoptada para cada cliente, se dejó constancia del análisis de riesgo y copia del mismo en la planilla de revisión. Afirma que ello fue comunicado verbalmente a los inspectores del B.C.R.A. informándoles que a partir de su sugerencia se agregaría una opinión por escrito sobre el análisis de riesgo.</p> <p>Las explicaciones brindadas implican el reconocimiento de la observación ya que lo que se requiere es, precisamente, el análisis de la opinión del sector encargado de la evaluación de los deudores y no una copia de la misma.</p> <p>c) <u>Cartera de Consumo:</u></p> <p>Manifiesta que la mencionada cartera no pudo ser analizada en virtud de que los inventarios de las cuentas del rubro préstamos y la base de datos correspondiente a la información analítica de la cartera préstamos no fueron suministrados a la auditoría interna. Asimismo señala que tal circunstancia fue informada mediante informe de auditoría de fecha 02.11.00.</p> <p>La respuesta brindada exime de efectuar mayores comentarios, resultando procedente remitirse a lo expuesto "ut supra" al hacer referencia a la observación vinculada con la metodología de trabajo, apartado a) 2.</p> <p>d) <u>Relaciones técnicas:</u></p> <p>3. Requisitos mínimos de liquidez:</p> <p>Sostiene que el defecto de aplicación según la fórmula 4212 se verificó a través de la pantalla de una terminal del sistema, procedimiento que fue considerado válido por cuanto computando nada más que los depósitos al 20% éstos resultaban superiores al defecto de aplicación.</p> <p>Lo expuesto no resulta suficiente ya que no existe evidencia sustentable de que el auditor haya efectuado el cotejo requerido.</p> <p>4. Otras relaciones técnicas y regulaciones monetarias:</p> <p>Afirma que con fecha 02.06.00 emitió un informe referido al "fraccionamiento de riesgo crediticio y graduación del crédito" en el cual se dejó constancia del alcance de las tareas realizadas, los procedimientos de auditoría aplicados, las observaciones y las recomendaciones formuladas.</p> <p>Conforme surge de la documentación aportada por el propio auditor el informe al que hace referencia corresponde al mes de agosto de 1999 (fs. 126, subfs. 17/25), es decir, a un ejercicio distinto al que se analiza en estas actuaciones. En consecuencia, la respuesta que brinda carece de entidad para rebatir la imputación.</p> <p>III. Tecnología informática: (ver Considerando I.1.1, apartado 5.3).</p> <p>Remite a lo manifestado bajo el título de "Aclaraciones previas y propuesta de solución de observaciones".</p> <p>Los argumentos a los que se refiere carecen de entidad para rebatir la imputación conforme lo expresado en el precedente punto 1 y lo que se expondrá en el punto 3.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	FOLIO 362
IV. Calidad de los informes: (ver Considerando I.1.1, apartado 5.4).			
<p>Afirma que el alcance de las tareas realizadas constaba en los informes de auditoría y que en los mismos se dejó evidencia de que las observaciones efectuadas se incluían en anexo adjunto ordenadas por grado de significatividad.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la información consignada en los informes a los que se refiere el auditor (fs. 126, subfs. 75/9, 167/74, 386/92, 480/6, 626/9 y 710/8) no satisface los requisitos normativos -Comunicación "A" 2529, Anexo IV- ya que solo se trata de una escueta enunciación de las tareas de control realizadas, de la que no surge el alcance de las mismas.</p> <p>No resulta suficiente señalar que las observaciones se ordenan según su grado de significatividad, sino que el auditor debió haber asignado un grado que permitiera diferenciarlas. Al respecto, cabe tener en cuenta que este dato es indispensable para efectuar el seguimiento posterior tendiente a verificar la regularización de las situaciones anómalas detectadas.</p> <p>3.- Por otra parte, cabe señalar que en nada modifica la situación del imputado el hecho de que a la fecha de su desvinculación de la entidad -30.09.01- se encontrara en curso de ejecución la propuesta de solución de observaciones aprobada el 30.07.01 por esta autoridad de control, ni que por su renuncia no haya tomado conocimiento del memorando de observaciones notificado el 22.10.01 a Multifinanzas S.A.</p> <p>En efecto, la propuesta requerida el 16.02.01 por la Gerencia de Control de Auditores de la SEFyC se refería a observaciones vinculadas con el ejercicio del año 1999 y fue solicitada con posterioridad al período auditado que dio lugar a este sumario (fs. 35, 3º párrafo).</p> <p>Además, conforme se expresara anteriormente, la falta de contestación al memorando de observaciones no es objeto de cuestionamiento en estas actuaciones.</p> <p>4.- Con respeto a la alegada ausencia de dolo y de beneficios para él o para terceros cabe remitir a lo expuesto en el apartado A), punto 4.</p> <p>C) José Juffar (Auditor interno y miembro del Comité de auditoría).</p> <p>Lo expuesto por la defensa no hace más que confirmar la imputación pues, como el mismo sumariado reconoce, durante el período del año 2000 en que cumplió funciones -primer trimestre- presentó informes relacionados con un ejercicio distinto al que debía auditar a esa fecha.</p> <p>Por ello, cabe concluir que desde el 01.01.00 al 03.04.00 el señor José Juffar incurrió en incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos.</p> <p>I.1.4.- Prueba:</p> <p>a) <u>Documental:</u></p> <p>1) La prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 104 -subfs. 19/115- y 106 -subfs. 4/16-, consistente, entre otras, en notas presentadas por la entidad ante el Banco Central, correspondencia remitida por dependencias de esta institución, actas del comité de auditoría y del</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	20 363
----------	--	--	-----------

directorio de Multifinanzas, ha sido considerada al analizar los argumentos expuestos por los sumariados.

2) A fs. 126 -subfs. 1/894- y 124 -subfs. 1/40- los señores José Juffar y Francisco de Carvalho Robalo, respectivamente, produjeron la prueba proveída favorablemente a fs. 115/117, consistente en copia del Libro de actas del comité de auditoría N° 3 habilitado como Libro especial de control interno N° 3 y 4, actas del comité de auditoría nros. 46 a 53, informes de control interno y legajos de papeles de trabajo (originales) de auditoría interna, la que ha sido evaluada y ponderada en oportunidad de analizar la defensa de las personas mencionadas.

3) Mediante resolución del 26.04.05 (fs. 129/30) se dispuso eximir a Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Andrés Raúl Shayo, Malena Stier, Nils Guillermo Isakson, Horacio Víctor Mangieri, René José Sergio Matalon y Pedro Manuel Stier de producir la prueba documental ofrecida en el punto IV.1, apartado 23, de su descargo, en razón de la solicitud efectuada por las personas nombradas a fs. 125.

b) Informativa:

La prueba informativa ofrecida a fs. 104, subfs. 17, punto IV.2, consistente en requerir a la Gerencia de Autorizaciones de Entidades Financieras información acerca de la fecha de adquisición del capital accionario, fue rechazada atento a que no se trata de un hecho controvertido en las presentes actuaciones (fs. 115/117).

c) Pericial:

La prueba pericial contable ofrecida para determinar la veracidad de la información contenida en el cuadro de fs. 104 -subfs. 5-, fue rechazada en virtud de que su producción no resultaba conducente para dilucidar los hechos imputados (fs. 115/117).

Al respecto cabe señalar que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre la reserva del caso federal efectuada por los interesados a fs. 125 con motivo del rechazo de la medida probatoria que nos ocupa.

I.2.- Resolución N° 114/05 (fs. 138, subfs. 565/6):

I.2.1- Antecedentes de hecho:

1.- La inspección iniciada el 12.01.04 por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en Multifinanzas Compañía Financiera S.A. dio lugar a la elaboración del informe N° 319/284/04, agregado a fs. 138, subfs. 427/31.

En el marco del señalado procedimiento se efectuó un análisis sobre las bases de datos existentes en este Banco Central respecto de operaciones de cambio cursadas por la compañía financiera entre los meses de noviembre de 2002 y agosto de 2003, basado fundamentalmente en la revisión de los códigos de operaciones correspondientes a inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas y jurídicas (fs. 138, subfs. 427).

2.- Conforme con lo expuesto en el informe de formulación de cargos N° 381/322/05 (fs. 138, subfs. 562/4) se seleccionaron 14 legajos de clientes de la entidad -cuyo detalle obra a fs. 138, subfs. 428- para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de lavado de dinero.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	21 364
<p>Esta tarea permitió observar que las carpetas contenían solicitudes de apertura de caja de ahorro, manifestación de bienes sin fecha y sin certificación de contador público, fotocopia de documento nacional de identidad y nota dirigida a la entidad indicando para cada operación el origen de los fondos.</p> <p>En la totalidad de las operaciones examinadas los fondos transferidos al exterior provenían de la venta de títulos públicos del país a través de una sociedad de bolsa local -fs. 138, subfs. 113/4 y 428-.</p> <p>Sin embargo, de las manifestaciones de bienes existentes en los legajos analizados no surge que los clientes tuvieran valores nominales de títulos públicos, ni dinero en efectivo o deudas que justificaran, de algún modo, los fondos necesarios para la adquisición de dichos títulos. Por el contrario, las manifestaciones de bienes observadas muestran patrimonios inmovilizados (inmuebles) y recursos anuales que no justifican el origen de los fondos por los montos de las operaciones realizadas. En muchos casos, las compras mensuales de dólares superan el monto total del activo y los ingresos anuales del cliente, sin que se advierta la actividad desarrollada por éste último -fs. 138, subfs. 116/7, 148/426 y 428-.</p> <p>En el informe de referencia se llega a la conclusión de que lo expuesto deja ver que Multifinanzas Compañía Financiera S.A. no cumplió satisfactoriamente la manda de conocimiento de los clientes analizados, ni verificó que las operaciones realizadas por los mismos guardaran razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas.</p> <p>3.- Las operaciones analizadas en autos tuvieron lugar en el período comprendido entre los meses de noviembre de 2002 y agosto de 2003.</p> <p>4.- Lo expuesto transgrede lo establecido por la Comunicación "A" 3094, Circular OPASI 2-233, OPRAC 1-482 y RUNOR 1-386, Sección 1, punto 1.1.1.</p> <p>I.2.2- Exposición de los argumentos defensivos:</p> <p>Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri, René José Sergio Matalón, Andrés Raúl Shayo, Malena Stier y Nils Guillermo Isakson.</p> <p>1.- Las personas del epígrafe presentaron en forma conjunta el escrito agregado a fs. 138, subfs. 583, ssubfs. 1/6, donde exponen los argumentos que hacen a su defensa en cuanto a los hechos imputados en la Resolución N° 114/05, que fueron expuestos en el considerando I.2.1.</p> <p>2.- Plantean la nulidad de la imputación por tratarse de un acto administrativo no ajustado a derecho por carecer de la debida precisión y autosuficiencia, configurando de tal modo una violación a la garantía constitucional de defensa en juicio.</p> <p>Al respecto, señalan que no se ha precisado cuáles de los 5 acápite contenidos en el punto 1.1.1 de la Comunicación "A" 3094 fueron infringidos, cuáles fueron los hechos, actos y omisiones que determinaron la infracción y a quiénes son atribuibles.</p> <p>3.- Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión de fondo, señalan que una descripción completa de las operaciones basta para que el cargo pierda entidad, no obstante que con lo expuesto</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	22 365
en los informes Nros. 319/7/04 y 319/37/04 (fs. 138, subfs. 1/2 y 112/8, respectivamente) bien pueden darse por cumplidos los acápite 1.1.1.1, 1.1.1.3 y 1.1.1.4 de la Comunicación "A" 3094.			
En ese sentido, afirman que los clientes realizaron una de las operaciones básicas de administración financiera como es el arbitraje: a) compraban títulos públicos a un agente de bolsa del exterior, contra dólares estadounidenses, b) vendían esos títulos en la plaza local, contra pesos, c) con los pesos resultantes de la operación anterior adquirían dólares estadounidenses en Multifinanzas y, d) ésta entregaba, por cuenta y orden del cliente, esos dólares al agente de bolsa del exterior a través de un banco corresponsal.			
Todas estas operaciones se realizaban en el mismo día y sin otro movimiento de dinero que el de los agentes financieros participantes; el cliente no contaba ni con el dinero ni con la especie involucrada en las transacciones, ni con un endeudamiento como contraparte de la posición adquirida. Sostienen que solo se trataba de personas bien informadas que aprovechaban las ineeficiencias de los mercados, observando la normativa vigente para obtener una utilidad.			
Afirman que Multifinanzas no ignoraba la naturaleza de la operación y, en consecuencia, sabía bien no la misma era idónea para la comisión del delito de lavado de dinero. Por ello los sumariados consideran que se dio cumplimiento al acápite 1.1.1.2 de la Comunicación "A" 3094.			
Señalan que si bien con las constancias de autos bastaba para desestimar el inicio de actuaciones sumariales, el informe N° 319/284/04 (fs. 138, subfs. 427/30) vino a dar sustento a lo contrario reproduciendo lo consignado en el informe N° 319/37/04 con ligeras y sesgada variaciones, sugestivas omisiones y notable pobreza argumental.			
4.- Por último, efectúan reserva del caso federal.			
I.2.3.- Análisis de los argumentos defensivos:			
Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri (Presidente), René José Sergio Matalón, Andrés Raúl Shayo, Malena Stier y Nils Guillermo Isakson.			
1.- Previo a todo análisis corresponde tratar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, pues si éste fuese admitido se tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos formulados.			
Al respecto, cabe señalar que la alegada falta de precisión y autosuficiencia de la imputación carece de fundamento ya que del informe de formulación de cargos, que es parte integrante de la resolución que dispuso la instrucción sumarial, surge la descripción de los hechos que configuran la misma, los elementos en los que se basa, la norma presuntamente transgredida y quienes son los presuntos responsables.			
Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo de asidero, por ende, la afirmación en contrario.			
Asimismo, cabe señalar que la eventual falta de precisión de los acápite del punto 1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 no afecta la validez del acto administrativo que dispuso la apertura del presente sumario ya que no existió menoscabo al derecho de defensa de los imputados quienes			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	23 366
pudieron contestar la acusación y ofrecer y allegar las pruebas que estimaron pertinentes, lo que queda demostrado con las constancias de fs. 138, subfs. 583 -ssubfs. 1/6-, subfs. 587 -ssubfs. 1/5-, subfs. 590 -ssubfs. 1/6-, subfs. 591 -ssubfs. 1/9-, subfs. 592 -ssubfs. 1/11-, subfs. 594, 595 -ssubfs. 1/10-, subfs. 596 -ssubfs. 1/6-, subfs. 597 -ssubfs. 1/13-, subfs. 605 -ssubfs. 1/99- y subfs. 606 -ssubfs. 1/6-.			
<p>En este punto es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “<i>Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia</i>” (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15.08.02 en autos “Complejo Agroindustrial San Juan S.A.”).</p>			
<p>A tenor de lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez del acto administrativo que dispuso instruir el sumario a Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y a las personas físicas que cumplieron funciones en la entidad al tiempo de los hechos, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.</p>			
<p>2.- En cuanto al plexo argumental esgrimido con relación a la infracción imputada cabe señalar que el mismo resulta insuficiente para rebatir las constancias de autos y desvirtuar el cargo formulado toda vez que la defensa se encuentra encaminada a demostrar extremos que no constituyen objeto de reproche en estas actuaciones.</p>			
<p>En efecto, conforme se expresó en el informe acusatorio, aquí se cuestiona la falta de conocimiento que de algunos clientes tenía la compañía financiera y la omisión de verificar que las operaciones realizadas por aquéllos guardaran razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas.</p>			
<p>Sin embargo, los argumentos presentados por los sumariados y la prueba producida no se relacionan con esas cuestiones sino que se dirigen a acreditar la licitud de las transacciones cuestión que no es objeto del sumario. Es así que describen la mecánica de las operaciones y aportan elementos en ese sentido como, por ejemplo, documentación vinculada con la compra de títulos públicos efectuada por alguno de esos clientes -Enrique Bunge Guerrico, Patricia María Scotto, Pedro Tadeo Posse y María Quintana de Fornielles-, la cual fue agregada en copia simple a fs. 138, subfs. 590 -ssubfs. 1/6-, subfs. 591 -ssubfs. 1/9-, subfs. 592 -ssubfs. 1/11-, y subfs. 596 -ssubfs. 1/6-, respectivamente.</p>			
<p>Resulta evidente que lo comentado no responde a la acusación efectuada como tampoco lo hace la mera afirmación de que la entidad no ignoraba la naturaleza de la operación porque “conocía y conoce acabadamente a sus clientes” ya que los imputados no explican ni acreditan cómo, de qué modo, obtuvieron ese conocimiento dado que ello no surge de las constancias obrantes en los legajos respectivos.</p>			
<p>Por último, cabe señalar que la importancia que revisten las fechas y certificaciones contables de declaraciones juradas no es desconocida por quienes intervienen en actividades tan específicas y delicadas como las que nos ocupan, por lo que las críticas que la defensa formula al informe N° 319/37/04 no pueden ser consideradas más que un intento de relativizar la irregularidad detectada.</p>			
<p>3.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	24 367
<p>I.2.4.- Prueba:</p> <p>a) <u>Documentación:</u></p> <p>La documentación acompañada a fs. 138, subfs. 587, ssubfs. 1/5, consistente en un juego completo de los comprobantes emitidos por todos los intermediarios de una operación de arbitraje realizada el 03.02.03 por un cliente de Multifinanzas Compañía Financiera, tiende a demostrar una cuestión que no es materia de análisis en este sumario.</p> <p>b) <u>Informativa:</u></p> <p>1.- La prueba informativa ordenada a fs. 138, subfs. 588, punto 3º, consistente en oficios dirigidos a clientes de la entidad, sociedades de bolsa del exterior y locales y al Banco de la Nación Argentina, ha sido considerada cumplida con la documental agregada a fs. 138, subfs. 590 -ssubfs. 1/6-, subfs. 591-ssubfs. 1/9-, subfs. 592 -ssubfs. 1/11-, subfs. 594, 596 -ssubfs. 1/6-, subfs. 605 -ssubfs. 1/99- y la que obra en Anexo sin acumular (fs. 138, subfs. 607/8).</p> <p>2.- Se dio por desistida la prueba informativa correspondiente a los oficios no diligenciados así como la correspondiente a los oficios con diligenciamiento infructuoso señalados en el punto 2 de la fs. 138, subfs. 595vta. -Francisco Enrique Fornielles, Ricardo Hugo Lowe, María Florencia Morelli, Graciela González Bonorino, Silvina Ruiz Moreno, Graciela Susana Hadad, Facimex S.A., Deal S.A. Metrocorp S.A. y Maramú S.A.- (fs. 138, subfs. 607/8).</p> <p>I.3.- Resolución N° 34/06 (fs. 139, subfs. 92/3):</p> <p>I.3.1.- Antecedentes de hecho:</p> <p>1.- La inspección llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores de esta institución, entre los días 19.04.04 y 28.05.04, evaluó el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos por parte de la compañía financiera durante el período comprendido entre el 01.01.03 y el 31.12.03.</p> <p>2.- Mediante memorando del 07.09.04, la dependencia de origen comunicó al comité de auditoría de la entidad las observaciones que surgieron de su labor (fs. 139, subfs. 17/21). Las respuestas brindadas (fs. 139, subfs. 22/40) fueron pormenorizadamente analizadas por el área competente (fs. 139, subfs. 42/49) habiendo quedado firmes todas aquellas observaciones respecto de las cuales no hubo respuesta o no fueron aceptados los comentarios vertidos.</p> <p>3.- Por resolución del 30.12.04 el Comité de Auditores Externos e Internos de este Banco Central (fs. 139, subfs. 52) aprobó la grilla de calificación propuesta, por la que se calificó 5 -inaceptable- la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en Multifinanzas Compañía Financiera S.A., durante el período comprendido entre el 01.01.03 y el 31.12.03.</p> <p>4.- En cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2842, se requirió al comité de auditoría de la financiera la presentación de una propuesta de solución a las observaciones que debían ser regularizadas en breve lapso (fs. 139, subfs. 67/9), requerimiento cumplimentado por la</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	25 368
----------	--	--	-----------

entidad a través de las notas ingresadas con fecha 07.02.05 y 27.02.05 (fs. 139, subfs. 70/9). La mencionada propuesta fue aceptada por esta institución (fs. 139, subfs. 80/2).

5.- De acuerdo con lo expuesto en el informe de formulación de cargos N° 381/870/05 (fs. 139, subfs. 86/91) las infracciones detectadas por la Gerencia de Control de Auditores son las siguientes:

5.1.- Plan Anual de Auditoría:

No hay constancia de la definición de las pruebas sustantivas y de cumplimiento a realizarse en cada uno de los ciclos a evaluar. La inclusión de tales procedimientos en el plan resulta necesaria para que el comité de auditoría pueda verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos definidos y monitorear los desvíos acaecidos (fs. 139, subfs. 42).

Lo mencionado en la respuesta a las observaciones notificadas al comité de auditoría de la compañía financiera (fs. 139, subfs. 24, punto 1) no revierte la falta de definición de procedimientos observada.

5.2.- Responsable Maximo de Auditoría Interna:

Se detectó que quien se desempeñaba como responsable máximo de la auditoría interna cumplía, a su vez, funciones operativas como auxiliar contable de pago a proveedores. De forma tal resulta vulnerada la independencia del área que debe evaluar el sistema de control interno.

Tampoco se acreditó que el responsable de auditoría interna hubiera efectuado una coordinación de tareas entre la auditoría de sistemas y la auditoría operativa, ni que supervisara dichas tareas.

La modificación en el comité de auditoría de la entidad, efectuada para solucionar el aspecto observado, fue realizada el 13.07.04, es decir, con posterioridad al período analizado.

Sobre lo expresado se remite a fs. 139, subfs. 24/5 -punto 2- y 42/3.

5.3.- Evaluación de ciclos:

a) General.

1) No hay evidencia de que se hubiera verificado la existencia y actualización de los controles establecidos en los manuales de operaciones de cambio, comercio exterior, lavado de dinero, caja de ahorro y plazo fijo, a fin de determinar la suficiencia de los mismos. Tampoco existían constancias del relevamiento de los procedimientos previstos en el manual de organización de la entidad para verificar, entre otras cuestiones, la vigencia del organigrama de funciones y el cumplimiento de la separación de las mismas a fin de asegurar un adecuado control por oposición (fs. 139, subfs. 43/4).

Sobre el particular, cabe consignar que el relevamiento de los procedimientos de control informales -como el referido en la respuesta a las observaciones que luce a fs. 139, subfs. 25, punto 3. a) 1)- puede realizarse luego de verificar la inexistencia o falta de actualización de los manuales, hecho que debió haber sido revelado por el auditor en sus informes.


2) No hay constancia de haberse efectuado la identificación y evaluación de los controles de monitoreo de la entidad, sean estos formales o informales (fs. 139, subfs. 44).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	368
----------	--	--	-----

b) Operaciones de cambio.

1) No surgieron evidencias de que, durante el período bajo análisis, se hubieran relevado los controles existentes en la operatoria de cambio (fs. 139, subfs. 44).

2) No hay constancia de la aplicación de procedimientos específicos de auditoría de sistemas para identificar las actividades que cubrieran los objetivos de control del sistema aplicativo de cambio y sus interfaces relacionadas, como asimismo, para verificar el cumplimiento de los controles a fin de constatar que las transacciones fueran procesadas en forma correcta y completa.

En la respuesta a las observaciones -fs. 139, subfs. 26, punto 3. b) 2)-, se refirió a la realización de una serie de controles, de los que no surgieron evidencias de aplicación de procedimientos específicos de auditoría de sistemas. Tampoco se acreditó, en la citada respuesta, la determinación y validación de objetivos de control tendientes a asegurar que las transacciones del sistema aplicativo de cambio y sus interfaces relacionadas hubieran sido procesadas en forma correcta y completa.

La presente observación se refiere a la evaluación integral del sistema de cambio y su interrelación con el sistema contable y el resto de los sistemas aplicativos.

Sobre el particular se remite al análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores del ente rector cuya constancia ha sido agregada a fs. 139, subfs. 45.

c) Prevención de lavado de dinero.

1) No hay evidencia del relevamiento de los controles existentes en la entidad para la prevención de lavado de dinero, así como tampoco de la verificación de su cumplimiento (fs. 139, subfs. 45/6).

Respecto a lo señalado en la respuesta a las observaciones cursadas al comité de auditoría de la entidad -fs. 139, subfs. 26/7, punto 3 c) 1)-, en cuanto a la verificación de la inclusión en el régimen informativo de lavado de dinero, cabe señalar que dicho comentario está referido a los controles sobre la integridad de la base de datos, los cuales deben evaluarse como conclusión del proceso de relevar los controles existentes en la entidad para la prevención del lavado de dinero.

2) No surgieron constancias de la verificación y evaluación de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (fs. 139, subfs. 46/7).

d) Contable.

No hay evidencia de que se hayan identificado las actividades que cubren los objetivos de control del sistema aplicativo contable y sus interfaces relacionadas. Tampoco se advirtió la realización de procedimientos para verificar el cumplimiento de los controles a fin de constatar que las transacciones hayan sido procesadas en forma correcta y completa (fs. 139, subfs. 47).

La presente observación se refiere a la evaluación integral del sistema contable y su interrelación con el resto de los sistemas aplicativos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	27 370
5.4.- Comité de Auditoría:			
1) No hay constancia de la existencia de un sistema formal de seguimiento de las observaciones derivadas de procedimientos de auditoría interna de sistemas en el cual, teniendo en cuenta los riesgos relativos, se establezcan los plazos de regularización, se designen los responsables para la solución y se controle el cumplimiento de dichos plazos (fs. 139, subfs. 47/8).			
Tampoco hay constancia de que el comité de auditoría haya tomado conocimiento de las acciones correctivas realizadas para solucionar las deficiencias detectadas por la auditoría interna, ni de que haya verificado la regularización de las observaciones provenientes del sumario instruido por esta SEFyC a la entidad -por la revisión de la labor de los responsables de la evaluación de los controles internos en la compañía financiera durante el ejercicio finalizado el 31/12/00, ello no obstante la aceptación, por parte de la inspección, del estado actual de estas observaciones-.			
En la respuesta obrante a fs. 139, subfs. 27/8 -punto 4. 1)- se hizo referencia, con relación a las observaciones de auditoría de sistemas, a una serie de cuestiones que no fueron tratadas por el comité de auditoría durante la época bajo análisis.			
2) No hay evidencia de que el comité de auditoría, hasta la finalización de la inspección realizada en la entidad para el estudio del período bajo análisis (28/05/04), haya tomado conocimiento del informe de la comisión fiscalizadora y del auditor externo sobre los estados contables e informes especiales al 31/12/03 (fs. 139, subfs. 48/9).			
El informe N° 381/870/05 concluye la descripción de los hechos irregulares señalando que lo expuesto acredita, en principio, la falta de cumplimiento, en Multifinanzas Compañía Financiera S.A., de las normas mínimas sobre controles internos durante el período sujeto a revisión, evidenciándose por parte de la auditoría interna y del comité de auditoría un accionar contrario a las disposiciones vigentes.			
Por último consigna que, cuando se señaló la falta de constancia en los papeles de trabajo de los profesionales responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos acerca de la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de dichos papeles, única prueba de la tarea desarrollada. De existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún procedimiento, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta (fs. 139, subfs. 8).			
6.- El período infraccional se extiende desde el 01.01.03 hasta el 31.12.03 -fecha de estudio de la inspección-.			
7.- Conforme con lo expuesto en el informe de cargos:			
- La conducta descripta en el apartado 5.1 concilia lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado II, punto 2.2.			
- La conducta señalada en el apartado 5.2 incumple lo establecido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartados I -punto 2- y II -punto 2.1-.			
- La conducta descripta en el apartado 5.3 transgrede lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 3.2, 3.3, 3.4.5, 4 (según Comunicación "A" 2651, CONAU 1-241) y 5.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	28 371
----------	--	--	-----------

- La conducta reseñada en el apartado 5.4 concuerda lo establecido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartados I -punto 2- y II -punto 1-.

I.3.2- Exposición de los argumentos defensivos:

A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri, René José Sergio Matalón, Malena Stier, Andrés Raúl Shayo, Nils Guillermo Isakson, Héctor Manuel Amodeo y Andrea Verónica Francolino.

1.- Las personas del epígrafe presentaron en forma conjunta su defensa con respecto a la imputación efectuada en la Resolución N° 34/06, mediante el escrito agregado a fs. 139, subfs. 121, ssubfs. 1/8.

Vale aclarar que el señor Héctor Manuel Amodeo y la señora Andrea Verónica Francolino, a través de las presentaciones de fs. 139, subfs. 120 y 132, respectivamente, adhirieron al descargo presentado por los restantes sumariados (fs. 139, subfs. 121, ssubfs. 1/8).

2.- Señalan que hacen suyos los argumentos de los profesionales a cargo de las respectivas tareas con relación a los aspectos técnicos de la imputación.

Asimismo, exponen la siguiente defensa:

2.1.- Con respecto a la observación descripta en el considerando I.3.1, apartado 5.1, afirman que el manual en cuestión contenía las referencias a las tareas de evaluación de control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas. Éstas también se encuentran contenidas en el manual de procedimientos de auditoría que los profesionales a cargo de la tarea de control (Estudio Andrade & Frölich y Asociados) utilizan con todos sus clientes del sistema financiero, el que no ha sido objeto de observaciones por parte de la Gerencia de Control de Auditores.

Además, señalan que la norma no exige la definición de las pruebas de cumplimiento a realizarse dentro del plan y que la enunciación de conceptos ya conocidos y disponibles para la consulta atenta contra la agilidad del documento. Agregan que es falso que lo requerido por la gerencia a cargo de la inspección sea necesario para que el comité de auditoría pueda verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos definidos y monitorear los desvíos acaecidos.

2.2.- En cuanto a lo observado respecto del responsable máximo de auditoría interna (considerando I.3.1, apartado 5.2), remiten a la respuesta dada por la entidad al contestar el memorando de observaciones a la labor de los responsables del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos (fs. 139, subfs. 24/25).

2.3.- En relación con las observaciones descriptas en el considerando I.3.1, apartado 5.3, a continuación se exponen las defensas argumentadas siguiendo el esquema utilizado al describir los hechos.

a) General:

1.- Los sumariados argumentan que la última actualización de los manuales de procedimiento había tenido lugar en el año 2000, por lo que para el comité de auditoría no era significativo recibir

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	29 372
del auditor un informe que diera cuenta de la mencionada desactualización, lo necesario era un informe con el estado actual de los controles de cada ciclo.			
Agregan que el auditor interno recién comenzaba con sus funciones, por lo que acertadamente encaró el conocimiento de la entidad desde la realidad de la organización, sus procesos, sus canales de comunicación y el ambiente de control existente, ya que su tarea no debía limitarse a la observación de los aspectos formales, puesto que ello devendría en la imposibilidad de ejercer un efectivo control. Entienden que ese es el temperamento de la normativa en cuanto dispone que "Dichas conclusiones serán informadas en la medida de su significatividad...".			
Finalmente, no advierten que las normas presuntamente transgredidas prevean la exigencia de la mención a la actualización de los manuales en cuanto al procedimiento aplicable para la evaluación de ciclos, por lo que concluyen que este aspecto del cargo no se ajusta a la debida tipificación de un ilícito administrativo.			
2.- Sostienen que los controles de monitoreo, formales o informales, se relevan en los papeles de trabajo y pasan a un informe sólo en caso de ineficacia o insuficiencia, existiendo menciones en los relevamientos de comercio exterior, contabilidad, depósitos, entre otros, por lo que es inaceptable que se sostenga que no fueron identificados.			
Tampoco consideran aceptable la afirmación de que los ciclos no fueron evaluados si, después de haber sido mencionados, se emitió una conclusión que asignó al ciclo un determinado nivel de riesgo con el que se lo incluyó en la matriz de planificación anual.			
b) <u>Operaciones de cambio:</u>			
1.- Señalan que la entidad realizó conjuntamente los controles existentes para las operaciones de cambio y las de comercio exterior, asignándose al ciclo el título de "operaciones de comercio exterior" dado que el énfasis estuvo puesto en este aspecto por ser el de mayor complejidad, pero ello no significa la omisión del relevamiento de las operaciones de cambio.			
Afirman que en los papeles de trabajo se hizo mención de algunos temas vinculados con este ciclo por lo que concluyen que la Gerencia de Control de Auditores formuló una observación por lectura del título, ignorando el contenido del relevamiento.			
2.- Sostienen que si bien en el plan de auditoría de tecnología informática se detallaron los objetivos y procedimientos generales de control, en el informe N° 25 del 26.06.03 -presentado al comité de auditoría- se incluyeron también los objetivos y procedimientos aplicados, entre los que se encontraba la revisión directa sobre el sistema aplicativo, cuyo detalle se encuentra dentro del informe.			
Afirman que la revisión directa sobre el sistema aplicativo en uso constituye un procedimiento fundamental aplicado incluso por las auditorías de la Gerencia de Control de Sistemas del B.C.R.A., siendo un trabajo de campo que permite verificar y comprobar el funcionamiento integral, confiabilidad de la información, validez, integridad, exactitud y disponibilidad, verificando que no posea interfases y controlando el cumplimiento de la Comunicación "A" 3198, directriz principal para el área de tecnología informática.			
c) <u>Prevención de lavado de dinero:</u>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	313
1.- Señalan que la Comunicación "A" 2529 no mencionaba entre los ciclos relevantes para el 2003 la prevención de lavado de dinero como ciclo riesgoso para las entidades financieras, de manera que los auditores debieran incluir en la planificación el relevamiento de los controles existentes en la entidad integralmente y de allí pudieran aplicarse conclusiones a la verificación de su cumplimiento. De hecho ese año este aspecto era analizado como un régimen informativo más, con la particularidad de validar que las operaciones tipificadas estuvieran correctamente informadas. Un cambio de temperamento del B.C.R.A. no puede aplicarse retroactivamente.			
2.- Afirman que las constancias surgen del informe presentado al comité de auditoría en el que se incluyeron los objetivos y procedimientos aplicados.			
d) Contable:			
1.- Sostienen que en el plan de auditoría de tecnología informática se detallaron los objetivos y procedimientos generales de control. En el informe N° 28 del 06.08.03 se incluyeron los objetivos y procedimientos aplicados, entre los que se encuentra la "revisión directa sobre el sistema aplicativo".			
2.4.- En cuanto a la primera observación efectuada al comité de auditoría (considerando I.3.1, apartado 5.4, acápite 1) la defensa remite al descargo oportunamente presentado por la entidad (fs. 139, subfs. 28).			
Con respecto a la segunda observación sostienen que la misma es "tendenciosa" ya que, según afirman, con antelación al inicio de las presentes actuaciones, la Gerencia de Control de Auditores había verificado que lo observado era producto de un error ya que los informes en cuestión integraban el informe 3/2004 que debió ser trascrito en el libro copiador, junto con otros anexos, a continuación del acta N° 90 del 18.03.04. Sin embargo, el acta mencionada estaba copiada sin los informes anexos y a continuación estaba copiada el acta N° 87 con todos sus anexos.			
3.- Posteriormente, los sumariados advierten que ni el informe de cargos ni el memorando de la Gerencia de Control de Auditores logran destruir la presunción de inocencia que los beneficia.			
En ese sentido, manifiestan que se reprochan apartamientos respecto de las Comunicaciones "A" 2525 y "A" 2529, y que la primera de esas normas se funda en la realidad de las entidades pequeñas, como es el caso de la compañía financiera sumariada, concediéndoles un margen de informalidad y desestructuración contestes con las posibilidades de su giro y las necesidades de su administración, sin eximirlos del deber de un control interno eficiente.			
En ese contexto, afirman que la entidad ha efectuado durante el tiempo investigado un efectivo control sobre las materias que son de incumbencia del ente rector, en términos menos formales y menos estructurados.			
Asimismo, sostienen que se trata de una sociedad anónima de las consideradas familiares por lo que no corresponde imputar al comité de auditoría por no haber considerado un determinado tema, cuando este mismo tema fue objeto de consideración por parte del directorio, también integrado por los miembros de aquel comité.			
4.- Señalan que no se imputa un actuar doloso, ya sea para procurar un beneficio o causar un perjuicio, y que tampoco puede imputarse responsabilidad de ningún orden a título de culpa ya que la actuación de los sumariados estuvo orientada a la administración responsable de ahorro público, obrando con lealtad y buena fe.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	31 374
Sostienen que no existieron ocultamientos ni maniobras ardidas sino absoluta transparencia y colaboración con los funcionarios que evaluaron a la entidad y que la buena fe alegada encuentra expresiones posteriores a la conclusión del período infraccional manifestándose en el trabajo destinado a mejorar el sistema de control interno.			
5.- Como defensa subsidiaria alegan que, en el peor de los casos, estaríamos en presencia de error excusable que enerva la responsabilidad del infractor por desconocer la ilicitud de la conducta, bien porque no podía conocer que la conducta estaba tipificada o por considerar que, a pesar de ello, su conducta era lícita.			
6.- Por último hacen reserva del caso federal.			
B) Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez.			
1.- La persona del epígrafe presentó su descargo a través del escrito agregado a fs. 139, subfs. 122, ssubfs. 1/7, en el que plantea la nulidad del sumario instruido por la Resolución 34/06 por entender que vulnera la garantía del debido proceso, dado que las imputaciones han sido efectuadas en forma genérica a un grupo de personas, sin distinguir qué conducta es atribuible a cada una de ellas.			
2.- Posteriormente advierte que solo se referirá a las observaciones imputadas que se relacionen con su actuación por lo que no debe interpretarse como reconocimiento y/o aceptación el silencio que mantenga con respecto a algunos de los aspectos incluidos en el sumario.			
Así es que se refiere a las infracciones descriptas en el considerando I.3.1., apartados 5.1 – Plan Anual de Auditoría; 5.3 – Evaluación de los Ciclos: a) General (acápite 1 y 2), b) Operaciones de Cambio (acápite 1), c) Prevención de lavado de dinero (acápite 1); y 5.4 – Comité de Auditoría (acápite 2), alegando los mismos argumentos de los restantes coimputados, por lo que corresponde remitir “brevitatis causae” a lo expuesto en el precedente apartado A), acápitres 2.1, 2.3 y 2.4, en lo que resulta pertinente.			
3.- Concluye que de lo expresado se desprende que en todo momento su desempeño se ajustó a las normas mínimas sobre controles internos y que siguió estrictos procedimientos profesionales.			
Es por ello que, a su entender, solo cabe desligarla de las actuaciones en tanto no existe base fáctica para imputarle la comisión de irregularidad alguna, a lo que debe agregarse la ausencia de afectación a la liquidez o solvencia de la compañía financiera y de perjuicios a terceros, lo cual torna aplicable el principio penal de bagatela que considera como atípicos los hechos en que media insignificancia en la lesión del bien jurídico tutelado.			
4.- Por último, formula reserva del caso federal.			
I.3.3.- <u>Análisis de los argumentos defensivos:</u>			
A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri (presidente e integrante del comité de auditoría), Malena Stier, Andrés Raúl Shayo (directores e integrantes del comité de auditoría), René José Sergio Matalón, Nils Guillermo Isakson (Directores), Héctor Manuel Amodeo (responsable de la auditoría interna de sistema) y Andrea Verónica Francolino (responsable máxima de auditoría interna e integrante del comité de auditoría).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	32 375
----------	--	--	-----------

1.- En cuanto al plexo argumental expuesto por la defensa con relación a las observaciones imputadas a través de la Resolución N° 34/06, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.1.- La respuesta brindada con respecto a la observación efectuada al plan anual de auditoría (considerando I.3.1, apartado 5.1) es similar a la expresada en oportunidad de responder al memorando de observaciones sobre la labor de los responsables del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, la que ya fue considerada y refutada por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 139, subfs. 42).

Asimismo, se advierte que para justificar la irregularidad los sumariados recurren a una interpretación literal de la disposición normativa en juego sin considerar los objetivos que persigue la misma, lo que resulta inaceptable. La Comunicación "A" 2525, punto II, apartado 2.2, requiere que el plan que nos ocupa contenga "*referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas*" lo que, lógicamente, solo puede ser satisfecho con la "definición o individualización o detalle o indicación o identificación" de las tareas de evaluación y de las pruebas sustantivas que concretamente serán aplicadas en cada entidad, según sus particularidades.

Además, se contentan con manifestar su disidencia con lo que entienden que es solo un requerimiento de la Gerencia de Control de Auditores pero no explican de qué otro modo el comité de auditoría podría evaluar si se cumplió o no con los controles definidos si no tiene conocimiento de cuáles son.

1.2.- Considerando que los imputados se remiten a la respuesta presentada oportunamente por la entidad, con respecto a la observación vinculada con el responsable máximo de auditoría interna (considerando I.3.1, apartado 5.2), resulta procedente estar a lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores de esta institución, área que analizó la contestación al memorando de observaciones concluyendo que "*La observación se mantiene. El responsable máximo de auditoría interna de la entidad desempeña funciones operativas como Auxiliar contable de pago a proveedores. La modificación de la composición del Comité de auditoría por un miembro del Directorio fue posterior a la fecha de nuestra revisión, el 13 de julio de 2004*" (fs. 139, subfs. 42/3).

Sobre éste particular huelga aclarar que, no habiéndose aportado nuevos elementos para ser considerados por esta instancia, la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir la imputación. Asimismo, vale señalar que la Comunicación "A" 2525, punto II, apartado 2.1, es clara en cuanto a lo que debe entenderse por independencia funcional del responsable de la auditoría interna ya que en forma expresa establece que cuando esa función no recaiga en un director o autoridad equivalente, "*con el fin de propender a una adecuada independencia de criterio, dicha función deberá ser ejercida por personal en relación de dependencia con la entidad y de independencia con las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la entidad*".

Este requisito debe ser cumplido cualquiera sea el tipo y organización de la entidad pues la auditoría interna es "una actividad independiente de evaluación dentro de una organización, consistente en la revisión de las operaciones, como un servicio a la dirección. Es un control de dirección que opera a través de la medida y evaluación de la efectividad de otros controles" (Emilio Gironella Masgrau, "El control interno y la censura de cuentas", Ed. I.C.E., Madrid, 1976, página 181).

En ese sentido, el Dr. Carlos Alberto Villegas señala que "la auditoría interna debe actuar con independencia de los sectores operativos y administrativos sujetos a su actuación y reportar

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	33 376
directamente a la dirección del banco o al máximo nivel gerencial (gerencia general), ya que su función es, precisamente, el de constituir un servicio a la dirección... Debe ser tarea de un cuerpo interdisciplinario que actúe con total independencia de la administración de la empresa, por lo que resulta aconsejable que sea un cuerpo que dependa directamente del Directorio o de la Sindicatura del Banco de modo que se garantice su independencia" (Carlos Alberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", Ed. Osmar D. Buyatti, pág. 176/8).			
1.3.- En cuanto a la defensa relacionada con alguna de las observaciones descriptas en el punto VIII.3.1, apartado 5.3, cabe señalar lo siguiente:			
a) <u>General:</u>			
1) Sobre este punto es dable indicar que los argumentos argüidos sólo intentan justificar el incumplimiento pero en modo alguno logran rebatir la imputación pues, conforme lo indicara la Gerencia de Control de Auditores (fs. 139, subfs. 44) y se expusiera al formular el cargo (fs. 139, subfs. 87), el relevamiento de los procedimientos de control informales puede llevarse a cabo, una vez que se haya verificado la inexistencia o desactualización de los manuales, hecho éste que debe ser revelado por el auditor en sus informes.			
En consecuencia, cabe concluir que se incumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3 y 5.			
2) Corresponde señalar que la simple afirmación de que los controles de monitoreo fueron relevados no resulta suficiente en tanto que no se incorporan elementos que acrediten que los mismos fueron identificados y evaluados por la auditoría interna, de acuerdo con lo normado en la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3.2 y 5.			
b) <u>Operaciones de cambio:</u>			
1.- Conforme se indicara precedentemente la mera afirmación de haberse efectuado determinados relevamientos no es suficiente para desvirtuar la imputación si no se incorporan elementos probatorios que así lo acrediten, de acuerdo con lo exigido por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3 y 5.			
En este caso debe tenerse presente que, oportunamente, la entidad admitió que las tareas realizadas no eran suficientes para dar por cubierto el relevamiento de los controles de este ciclo (fs. 139, subfs. 26), lo que demuestra que la Gerencia de Control de Auditores tenía fundamentos suficientes para formular la observación.			
2.- Tampoco en esta oportunidad la defensa incorpora elementos de prueba que permitan desvirtuar la imputación en el sentido en el que fue formulada y su argumento aparece como un intento de minimizar la irregularidad en que incurrieron los sumariados al incumplir lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3.3, 3.4.5 y 4 (según Comunicación "A" 2651).			
c) <u>Prevención de lavado de dinero:</u>			
1.- Sobre este punto se hace propicio destacar que frente a la multiplicidad de aspectos reglados por el Banco Central en materia de prevención de lavado de dinero, la importancia del relevamiento de los controles que las entidades aplican al respecto resulta manifiesta.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	34 377
<p>Es por ello que no puede acogerse la pretensión de la defensa de subordinar la realización de los controles respecto de un tema tan sensible al hecho de que el mismo se encuentre incluido en una enunciación normativa que lejos está de ser taxativa. Ello surge evidente de la propia redacción del punto 1, Anexo II, Comunicación "A" 2529, el que señala que los controles más relevantes en las entidades financieras y que requieren de un adecuado funcionamiento de los controles internos, "<i>son en general</i>" los que a continuación enuncia.</p> <p>2.- El argumento defensivo resulta insuficiente para rebatir la imputación en el sentido en que fue formulada. Para ello es indispensable la incorporación de elementos que acrediten que el auditor interno verificó y evaluó los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información en la base de datos que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3.4 y 3.4.5, apartado e (según Comunicación "A" 2651). Va de suyo que la defensa no cumple con los requisitos exigidos normativamente dado que solo menciona un informe, que no acompaña, y omite presentar los documentos de respaldo.</p> <p>Asimismo, corresponde destacar que en oportunidad de responder el memorando de observaciones la entidad no vaciló en admitir "la debilidad apuntada", señalando que la mismas habían sido consideradas para la revisión que se encontraba en curso (fs. 139, subfs. 46).</p> <p>d) <u>Contable:</u></p> <p>Al igual que en el apartado anterior la respuesta no resulta satisfactoria ya que la mera mención de los objetivos y procedimientos en el plan de auditoría y/o en informes no resulta suficiente para considerar que se efectuaron las tareas de control exigidas, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, Anexo II, puntos 3.3, 3.4.5 y 4 (según Comunicación "A" 2651).</p> <p>Además, cabe recordar que también en este caso la compañía financiera oportunamente admitió la irregularidad (fs. 139, subfs. 47).</p> <p>1.4.- En cuanto a las observaciones efectuadas al comité de auditoría de Multifinanzas Compañía Financiera S.A. (considerando I.3.1, apartado 5.4), en el primer caso los sumariados remiten a la respuesta dada por la entidad al contestar el memorando de observaciones (fs. 139, subfs. 28) y, en el segundo, exponen el mismo argumento expresado en aquel momento (fs. 139, subfs. 28/9).</p> <p>Todo ello fue analizado y refutado por la Gerencia de Control de Auditores del B.C.R.A. siendo procedente estar a lo expresado por la mencionada dependencia (fs. 139, subfs. 47/9). Ello atento a que la defensa no aportó nuevos elementos para ser evaluados por esta instancia.</p> <p>En consecuencia, cabe concluir que el mencionado comité incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525, Anexo I, puntos I.2 y II.1.</p> <p>2.- El análisis efectuado en el apartado anterior evidencia la existencia de irregularidades en materia de controles internos en el ámbito de Multifinanzas Compañía Financiera S.A. por lo que resulta insostenible la pretensión de los involucrados de considerar que durante el período investigado el control efectuado fue eficaz, como lo exige la Comunicación "A" 2525.</p> <p>En cuanto a los argumentos vinculados con la estructura de la compañía y las razones por las que entienden que no corresponde imputar al comité de auditoría resulta procedente remitir a lo expresado por esta instancia en el considerando I.1.3, apartado A), acápite 3, segundo y tercer párrafo.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	35 378
----------	--	--	-----------

Asimismo, es dable recordar que si bien el mencionado comité está integrado por personas que también se desempeñan como integrantes del directorio, éste es un órgano distinto a aquél en cuanto a su composición, funciones y responsabilidades por lo que sus actas carecen de eficacia para probar el cumplimiento de las funciones propias del comité de auditoría.

Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que ha quedado debidamente desvirtuada la presunción de inocencia invocada por los imputados.

3.- A su vez, en cuanto a la alegada ausencia de dolo, inexistencia de perjuicios y buena fe corresponde remitir a lo expresado en el considerando I.1.3, apartado A), acápite 4 y 5.

4.- Tampoco resulta aplicable la figura del error excusable en tanto las normas transgredidas resultan claras en su redacción, interpretación y aplicación no observándose oscuridad o contradicción que justifique el error invocado por los sumariados.

En el expediente ha quedado demostrada la existencia de incumplimientos a concretas disposiciones normativas cuyo obligatorio cumplimiento es conocido por todos los integrantes del sistema financiero. Recuérdese que nos encontramos en el ámbito de una actividad específica, desarrollada por profesionales en la materia por lo que es razonable el mayor grado de rigor con el que se juzga su comportamiento.

5.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

B) Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez (auditora interna).

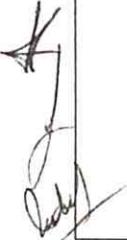
1.- En primer lugar, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la sumariada toda vez que las constancias de autos demuestran que en la tramitación del presente expediente se ha respetado la garantía del debido proceso en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...".

Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de la imputada de tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados, conforme lo acreditan las constancias de fs. 139, subfs. 100, 104, 105 y 122 -ssubfs. 1/7-.

Además, resulta propicio aclarar que lo aducido por la sumariada en cuanto a que existe una imputación genérica, no resulta acertado por cuanto del informe de formulación de cargos y de la resolución que dispuso la instrucción del sumario surge la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ella, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

2.- En lo que respecta a la cuestión de fondo, considerando que la sumariada expone idénticos argumentos que los expresados por los restantes coimputados, corresponde remitir al análisis efectuado en el precedente apartado A), punto 1, acáptes 1.1, 1.3 -a) General: 1 y 2, b) Operaciones de Cambio; 1, c) Prevención de lavado de dinero: 1- y 1.4.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	36 379
3.- La comprobación de las irregularidades que dieron lugar a la sustanciación del presente sumario evidencian que la actuación de la señora Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez como auditora interna de Multifinanzas Compañía Financiera S.A. no se ajustó a los requisitos establecidos por el Banco Central a través de las normas mínimas sobre controles internos.		
Por otra parte, ya se señaló que la existencia de perjuicios para la entidad o terceros no es un requisito necesario para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que corresponde remitir a lo expuesto en el precedente apartado A), acápite 3. Es por ello que tampoco resulta aplicable el principio de bagatela invocado por la imputada.		
4.- En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.		
I.3.4.- <u>Prueba:</u>		
a) <u>Documental:</u>		
Corresponde rechazar la prueba ofrecida por la señora Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez (fs. 139, subfs. 122, ssubfs. 1/7), atento a que, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.1, en el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes los interesados deben acompañar la documental de que dispongan.		
I.4.- <u>Resolución N° 84/06 (fs. 140, subfs. 848/9):</u>		
I.4.1.- <u>Antecedentes de hecho:</u>		
1.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las inspecciones llevadas a cabo por el área de supervisión en Multifinanzas Compañía Financiera S.A., con fecha de estudio al 31.12.99 y del 31.08.01 a octubre de 2001, las que dieron lugar a los informes nros. 313/141/00 y 319/335/01 (fs. 140, subfs. 14/20 y 480/86, respectivamente), por los que se dio cuenta a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales acerca de hechos que podrían constituir incumplimientos de las normas sobre prevención de lavado de dinero (fs. 140, subfs. 1 y 8).		
2.- Por su parte, la Gerencia de Control de Operaciones Especiales llevó a cabo una investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, a resultas de la cual se elaboró el informe N° 319/463/05, por el que se dio traslado a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos, a los fines de nuestra competencia (fs. 140, subfs. 1/13).		
3.- Conforme con lo expuesto en el informe de formulación de cargos N° 381/129/06 (fs. 140, subfs. 841/7) las investigaciones efectuadas determinaron las siguientes irregularidades.		
3.1.- <u>Falta de recaudos referidos al conocimiento del cliente:</u>		
En la inspección con fecha de estudio al 31.12.99 (informe N° 313/141/00, fs. 140, subfs. 14/20), se habrían constatado incumplimientos sobre distintos aspectos previstos en las normas de prevención de lavado de dinero, según se expondrá a continuación.		
a) Caja de ahorro – Depósito a plazo fijo		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	37 38c
<p>Analizado el rubro depósitos -caja de ahorro- se observó que, a partir del segundo semestre de 1999, se produjeron movimientos significativos en las cuentas cuyos titulares eran los mayores accionistas de la entidad o inversores residentes en el exterior -Uruguay- (vg. Cuenta en pesos del señor Pedro Manuel Stier -principal accionista de la entidad-, y la de los señores Carlos Rubli Posner y Tomás Rosler inversores residentes en Uruguay-, fs. 140, subfs. 1 y 14). Al respecto, cabe señalar que los fondos de los inversores residentes en el exterior representaban el 20,4% (\$ 4.438.000) del total de los depósitos (plazos fijos y caja de ahorro) y pertenecían a personas físicas y jurídicas residentes en Uruguay, cuyo detalle obra a fs. 140, subfs. 15. A fs. 140, subfs. 25/29, lucen las constancias de los depósitos efectuados por estos clientes.</p> <p>A los fines de analizar los antecedentes de estos clientes, se requirieron sus legajos pero solo fueron aportados los correspondientes a las personas jurídicas habiéndose constatado que los mismos estaban incompletos, careciendo de información económica, patrimonial y financiera de los inversores, relación de los fondos depositados con los antecedentes del cliente, ausencia de datos referidos a los montos con que habitualmente operaban, etc. (fs. 140, subfs. 1, 15, 30/146 y 152/166).</p> <p>El informe de referencia señala que idéntica situación se observó con respecto a los 10 principales depositantes de caja de ahorro y plazo fijo cuyo detalle consta a fs. 140, subfs. 167 (fs. 140, subfs. 1 y 15).</p> <p>Además, el análisis de los legajos de Watership Company S.A. (cuyo apoderado era el señor José Shayo, ex accionista de la inspeccionada) y Financiera Nalgay S.A. (cuyo apoderado era el señor Pedro Stier, principal accionista de la inspeccionada), firmas uruguayas depositantes a plazo fijo y caja de ahorro, arrojó que también carecían de antecedentes suficientes (fs. 140, subfs. 14/6 y 168/90).</p> <p>A mayor abundamiento, el informe acusatorio indica que en igual situación de falta de antecedentes se hallaban otros legajos analizados correspondientes a depositantes de caja de ahorro, como ser los casos de los señores Carlos Rubli Posner -principal depositante y residente del exterior (sin antecedentes)- y Pedro Stier -segundo depositante y principal accionista de la inspeccionada-.</p> <p>La acusación continúa relatando los hechos observados por la inspección desarrollada durante agosto/octubre de 2001 (informe N° 319/335/01, fs. 140, subfs. 480/5), en la que también se constató que la compañía financiera no mantenía los legajos de sus clientes con los antecedentes mínimos requeridos para obtener un conocimiento acabado de los mismos.</p> <p>De la revisión de los legajos detallados a fs. 140, subfs. 481/2, surgieron las siguientes falencias: a) falta de información económica, patrimonial y financiera de los inversores en caja de ahorro y plazo fijo, así como de la documentación respaldatoria; b) los principales depositantes de plazo fijo no tenían legajo, solo registro de firmas (ej. Mercedes Cernadas, José Abadi, Gabriela Liniado, Jacobo Szainrock, Grintek S.A., Dijumo S.A. e Integral Dealer S.A.); c) falta de documentación tendiente a conocer o inferir el origen de los fondos, así como la relación de los movimientos con el tipo y volumen de actividad de los clientes (Watership Company S.A. Financiera Nalgay S.A.).</p>			
<p>b) Correspondales</p>			
			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	381
----------	--	--	-----

En la formulación del cargo se señaló que, tal como fuera informado a fs. 140, subfs. 16, y se acredita con la documentación de fs. 140, subfs. 192, por nota del 24.04.00 la inspeccionada comunicó que el movimiento de sus cuentas en el exterior incluía las siguientes operaciones:

- transferencias enviadas y recibidas por orden de terceros o propias
- depósitos de cheques sobre plaza de Estados Unidos
- emisión de cheques propios sobre dichas cuentas a la orden de terceros

Por este motivo, la inspección con fecha de estudio al 31.12.99 efectuó una revisión de las operaciones correspondientes al último trimestre de ese año, efectuadas a través de los corresponsales Manfra Tordella Brooks (MTB Bank) y Republic National Bank of New York, a fin de verificar si cada movimiento contaba con la documentación de respaldo. A tales efectos se analizó una muestra de 81 operaciones por montos mayores a \$ 70.000, que comprendió transferencias desde y hacia el exterior, resultando solo 20 operaciones sin observación. Las restantes merecieron las siguientes consideraciones: falta de documentación de respaldo para acreditar la cancelación de las importaciones y/o la cobranza de las exportaciones, el motivo de las operaciones, instrucciones de la compañía financiera a otros bancos y la cancelación de préstamos obtenidos por clientes en el exterior (fs. 140, subfs. 16/8 y 352/5).

Sobre este punto la entidad manifestó que no se requerían facturas tanto en las ventas como en las compras de transferencias, dado que dichas operaciones se realizaban con pleno conocimiento de la empresa o persona física y de la actividad desarrollada (fs. 140, subfs. 18 y 351).

A su vez, de la revisión de la documentación de respaldo de las operaciones de giros y transferencias informadas en la base LAVDIN por el período abril/junio-01, se verificó que en algunos casos no constaba documentación que acreditara el movimiento invocado en la solicitud de transferencia (facturas pagadas por importación y/o cobranza de exportación o cancelación de créditos obtenidos por los clientes en el exterior), por ej. Dijumo S.A., Integral Dealer S.A., Manuel Arslanian S.A. (fs. 140, subfs. 484).

c) Depósitos de cheques comprados a terceros

De una muestra de 14 cheques (fs. 140, subfs. 322) se constató que en 5 casos, por un total de u\$s 2.550.000, la entidad desconocía el librador (fs. 140, subfs. 1 y 18, punto 3).

Sobre el particular, el informe destaca lo expresado por la fiscalizada en su nota del 02.05.00 en la que manifestó que "...con respecto a las operaciones de compra de cheques del exterior en general desconocemos al librador del mismo..." (fs. 140, subfs. 323).

d) Venta de cheque propio por parte del librador

De la muestra seleccionada, cuyo detalle obra a fs. 140, subfs. 320/1, la inspección observó 3 cheques propios descontados por el titular Sintectur S.A. de la cuenta que posee en el Swiss Bank Corporation -sucursal New York- por un total de u\$s 385.000 (fs. 140, subfs. 18 y 322/3).

3.2.- Incorrecta integración de la Base de Datos LAVDIN

Con respecto a esta observación, el informe N° 381/129/06 (fs. 140, subfs. 841/5) señala que se llevó a cabo una verificación tomando como base de estudio las operaciones realizadas con el MTB Bank por el período octubre/diciembre-99 (fs. 140, subfs. 218/23), a los efectos de validar el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	382	39
contenido de la base de datos de lavado de dinero, en la que deben incluirse las operaciones superiores a \$ 10.000, por los conceptos contemplados en la normativa de aplicación (fs. 140, subfs. 18/20).				
Del referido análisis surgió que no habían sido informadas operaciones que debieron haberse incluido, cuyo detalle obra a fs. 140, subfs. 224/5, no obstante haber interpretado la entidad que sólo debían ser incluidas las operaciones de venta de transferencias y no las de compra (fs. 140, subfs. 231).				
También se verificaron operaciones informadas que no estaban identificadas en el extracto del corresponsal MTB Bank (fs. 140, subfs. 226/7), 129 cheques superiores a \$ 10.000 que no fueron informados (fs. 140, subfs. 228/9) -en 70 casos se tomó conocimiento de la persona que realizó la venta del cheque mientras que en 56 casos se desconoce y en 3 no se observó boleta de depósito ni comprobante de compra emitido por la financiera-; además, resultaron diferencias al cruzar los movimientos de plazo fijo y caja de ahorro con el inventario al 31.12.99 (fs. 140, subfs. 230).				
Posteriormente, la inspección con estudio agosto/octubre-01 también verificó irregularidades en la base de datos que nos ocupa, conforme surge de fs. 140 –subfs. 8- y del informe N° 319/335/01 de fs. 140, subfs. 480/6.				
En efecto, en la revisión efectuada con relación al trimestre abril/junio de 2001, se observó que las fechas de las transferencias no coincidían con la fecha del extracto del corresponsal; en el campo "especie" se informaron códigos internos de operaciones en lugar de informar la especie transada; en transferencias al exterior no se completaron los campos "ordenante" ni "país"; no se informó el banco corresponsal en los casos de compra de cheques; no se informaron operaciones del mismo cliente efectuadas el mismo día que, en su conjunto, superaban los \$ 10.000; por último, se observaron 9 clientes cuya identificación en la base no coincidía con un número válido de CUIL, CUIT O CDI, no contando con legajos de estos clientes (fs. 140, subfs. 480/1).				
Asimismo, al analizar los movimientos de efectivo (depósitos en caja de ahorros) correspondientes al mismo trimestre indicado en el párrafo anterior que, por sus montos, debieron informarse en la base de lavado de dinero, se observó que se omitieron informar dos operaciones de Fibraltex S.A. y una de Integral Dealer S.A. (fs. 140, subfs. 483).				
En cuanto a la información correspondiente a transferencias y compras de cheques por igual período, se constató que no fueron incluidas en la base operaciones efectuadas con intermediación de Cambios Gales (casa de cambio que opera en Uruguay bajo la denominación Lespan S.A.), las que debieron haberse informado (fs. 140, subfs. 483/4).				
Finalmente y a mayor abundamiento, en el informe de cargos se exponen hechos referenciados a fs. 140, subfs. 3/7, que complementan y reafirman los reseñados en los precedentes apartados 3.1 y 3.2, a saber:				
- a fs. 140, subfs. 3/4, luce un detalle de empresas uruguayas que operaron con la entidad Multifinanzas Compañía Financiera S.A., habiéndose observado operaciones no informadas en la base de datos de lavado de dinero, aun cuando correspondía su inclusión. Acerca de ello cabe señalar que no se informaron operaciones de ciertos clientes (Watership Company S.A. y Ester Srur de Haim), y otros casos donde no se logró conocer el origen de los fondos;				
- A fs. 140, subfs. 4/5, con relación a los inversores residentes en Uruguay (entre los que se encuentran los principales inversores a plazo fijo y caja de ahorro), se da cuenta de operaciones no				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	383
informadas en la base de datos de lavado de dinero, falta de legajos y antecedentes de los clientes que permitan conocer el origen de los fondos;			
- a fs. 140, subfs. 6, se citan otros clientes de la financiera -entre ellos el señor Pedro Stier, principal accionista y depositante en caja de ahorro- que efectuaron transferencias acerca de las cuales se señaló la falta de documentación y de declaración del origen de los fondos. Asimismo, a fs. 140, subfs. 6/7, se efectuaron similares observaciones con relación a otras empresas que operaron con la compañía y se señalaron una serie de operaciones que debieron haber sido informadas.			
3.3.- Los hechos narrados tuvieron lugar en el período comprendido entre los meses de junio de 1999 (fecha a partir de la cual se observaron los incumplimientos por parte de la inspección con estudio al 31.12.99) y octubre de 2001 (fecha de estudio de la última inspección analizada en autos, fs. 140, subfs. 480).			
3.4.- Lo expuesto transgrede lo establecido por las Comunicaciones "A" 2814, OPAR 2-201, OPRAC 1-483 y RUNOR 1-312, Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3, 1.1.1.4 y 1.2.1, "A" 2875, OPASI 2-205, OPRAC 1-447 y RUNOR 1-327, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482 y RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3, 1.1.1.4 y 1.2.1.			
I.4.2.- Exposición de los argumentos defensivos:			
A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri, René José Sergio Matalón, Malena Stier, Andrés Raúl Shayo, Nils Guillermo Isakson y Pedro Manuel Stier.			
1.- Las personas del epígrafe efectuaron en forma conjunta la presentación de fs. 140, subfs. 869, ssubfs. 1/14, en la que exponen su defensa con relación a los hechos infraccionales que se les imputó por Resolución N° 84/06, sosteniendo que ninguno de ellos vulneró las disposiciones a las que se refiere el presente sumario.			
2.- Posteriormente, tratan cada uno de los aspectos que conforman el cargo imputado siguiendo el mismo esquema utilizado en el informe N° 381/129/06 por lo que, a continuación, así serán expuestos los argumentos defensivos argüidos en ese sentido.			
2.1.- Falta de recaudos referidos al conocimiento del cliente.			
a) Caja de ahorro – Depósitos a plazo fijo.			
Los sumariados se refieren a la observación efectuada a los legajos correspondientes a los señores Pedro Manuel Stier, Carlos Rublo Posner y Tomás Rosler señalando que ninguna de las normas presuntamente transgredidas, ni ninguna otra que se relacione, describe cuáles son, objetivamente, los elementos con que deben contar las entidades financieras para conocer al cliente. Agregan que el B.C.R.A. debió precisar cuáles eran esos elementos en los reglamentos de alcance general que son las Comunicaciones "A" er. que se encuadran estas actuaciones.			
La defensa se pregunta por qué se requirió un legajo específico respecto del señor Pedro Manuel Stier cuando, dado su carácter de director de la compañía, ésta cuenta con todos sus datos, los que fueron informados al ente rector en el régimen informativo para accionistas y autoridades de entidades financieras. Además señala que como director está obligando a conocer a los clientes y que siendo él, a su vez, cliente está obligado a conocerse a sí mismo.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	41 384
<p>Asimismo, afirman que todos los legajos contaban con documentación para identificar a los clientes y con datos filiatorios y muchos contenían información económica, patrimonial y financiera de los inversores. De esa información a su turno se inferiría si los fondos depositados guardaban relación con los antecedentes del cliente, mientras que la habitualidad de los montos con que operaban solo podía surgir de la contabilidad de la entidad.</p>		
<p>Sostienen que lo expresado oportunamente por la financiera, en cuanto al modo en que conocía a sus clientes, se ajusta a la directriz fijada por la normativa sobre prevención de lavado de dinero, ya que siendo Multifinanzas una sociedad familiar, sus accionistas y autoridades están unidos por relaciones de parentesco o amistad, y es también desde esas clases de relaciones de las que provienen los clientes.</p>		
<p>En cuanto a las observaciones efectuadas por la inspección con estudio agosto/octubre-01 señalan que Grintek S.A., Dijumo S.A. e Integral Dealer S.A. son clientes activos de la financiera por lo que contaban con el pertinente legajo y análisis del riesgo crediticio.</p>		
<p>b) Corresponsales.</p>		
<p>Los imputados señalan que los hechos correspondientes a este punto tuvieron lugar en el último trimestre de 1999 por lo que cualquier acción sancionatoria se encuentra prescripta, de acuerdo con la previsión del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>		
<p>Al respecto, afirman que resulta inadmisible que la fecha de prescripción se compute desde la última infracción -29.06.01-, según se afirma a fs. 10 (ahora fs. 140, subfs.10), por cuanto no existe identidad de objeto entre esa hipotética infracción y la descripta en este acápite. En ese sentido, sostienen que la interrupción de la prescripción por la comisión de otra infracción debe interpretarse con carácter restrictivo pues de lo contrario, siendo tan diverso el repertorio de infracciones en materia financiera, implicaría en los hechos eliminar este instituto. Además, advierten sobre la naturaleza penal de las sanciones pecuniarias impuestas por la administración por lo que entienden aplicables, supletoriamente, los principios generales y normas del derecho penal común.</p>		
<p>Con respecto a lo expuesto en el último párrafo de este acápite, señalan que la referencia a una incorrecta integración de la base LAVDIN corresponde al segundo aspecto del cargo, que su inclusión en este acápite sólo obedece a un intento de simular la interrupción de la prescripción. Además afirman que las cuatro firmas allí mencionadas eran clientes activos por lo que contaban con el pertinente legajo y análisis del riesgo crediticio.</p>		
<p>c) Depósitos de cheques comprados a terceros.</p>		
<p>A este respecto señalan que se debe tener por reproducido lo alegado en el acápite anterior.</p>		
<p>No obstante, sostienen que la explicación brindada oportunamente por la entidad es de toda lógica ya que el mandato legal se restringe al conocimiento del cliente, es decir, el último endosante, obligación que no puede ser extendida al conocimiento de los clientes de éstos.</p>		
<p>d) Venta de cheque propio por parte del librador.</p>		
<p>También dan por reproducido lo expuesto con respecto al ítem "Corresponsales", sin perjuicio de advertir que no comprenden cuál es el reproche.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	42 385
2.2.- Incorrecta integración de la Base de Datos LAVDIN.			
Los imputados afirman que no fue caprichosa la interpretación de la entidad de qué era lo que correspondía informar en la base de datos.			
Al respecto, señalan que la norma vigente a la fecha de los hechos -Comunicación "A" 2814, punto 1.2.2- preveía entre las operaciones alcanzadas 12 situaciones diversas entre las que no figuraba la de compra de transferencias, siendo el supuesto más próximo el contemplado en el punto 1.2.1.6 "Giros y transferencias emitido (internos y con el exterior)". Sostienen que "emitidos" no es sinónimo de comprado sino más bien de vendido y que fue recién con la Comunicación "A" 3094 - punto 1.2.1.8- que se incorporaron también los giros y transferencias recibidos, cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino.			
En cuanto a lo observado por la inspección con estudio a agosto/octubre-01, afirman que tal vez lo más relevante sea la falta de coincidencia con "un número válido de CUIL, CUIT O CDI", lo que aún siendo cierto no descalifica el hecho de que las personas estaban identificadas con un número válido de D.N.I. con el cual se integran los códigos antes indicados en el caso de las personas físicas.			
Asimismo, consideran insostenible la observación respecto de la omisión de informar tres operaciones en efectivo realizadas por Fibraltex S.A. e Integral Dealer S.A., ya que estas empresas revestían el carácter de clientes activos, correspondiendo las operaciones en cuestión a movimientos ordinarios del giro de las mismas, respecto de las cuales la financiera tenía todo el conocimiento que le imponían las normas sobre gestión crediticia.			
Por último, señalan que siendo errónea la imputación también ha operado la prescripción respecto de los hechos a que se refiere este acápite, de acuerdo con los argumentos expuestos "ut supra".			
3.- La defensa solicita se declare la nulidad de la imputación por violación de la garantía de defensa en juicio toda vez que en el sumario no se precisa cuál es la conducta que individualmente se reprocha y cuáles serían las pruebas que apuntalan el reproche.			
Señala que las imputaciones hechas han sido extendidas a las personas físicas únicamente por la circunstancia de ser integrantes del directorio de la compañía financiera, por lo que resulta evidente que la responsabilidad que se pretende enrostrar es de naturaleza objetiva, lo que viola el principio de culpabilidad.			
Por otra parte, mencionan que de conformidad con el estado de inocencia del que goza toda persona, no cabe poner en cabeza de ésta la carga de probar el origen lícito del dinero o de los bienes sospechados. En tales condiciones existe la carga por parte de la acusación de acreditar que existió un hecho delictuoso y que el imputado es partícipe de él, no cabiendo invertir la carga de la prueba poniendo en cabeza del acusado el peso de probar la inexistencia de un hecho.			
4.- Además, señalan que no ha existido dolo por lo que no puede atribuirseles la responsabilidad que se investiga ni tampoco puede imputárseles responsabilidad de ningún orden a título de culpa.			
Advierten que deberá tenerse en cuenta la ausencia de perjuicios a terceros y de beneficios para la entidad o para las personas físicas imputadas, por lo que debe rechazarse el cargo.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	43 386
Señalan que sus conductas siempre estuvieron orientadas por la actuación de buena fe, abierta al resto de los directores, a los accionistas y a los funcionarios del B.C.R.A., lo que es una causal eximente de responsabilidad.			
Subsidiariamente afirman que, en el peor de los casos, estaríamos en presencia de un error excusable que enerva la responsabilidad del infractor.			
5.- Por último, hacen reserva del caso federal.			
I.4.3.- Análisis de los argumentos defensivos:			
A) Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Horacio Víctor Mangieri (presidente), René José Sergio Matalón (vicepresidente), Andrés Raúl Shayo (director y responsable antilavado), Malena Stier (directora), Nils Guillermo Isakson y Pedro Manuel Stier (directores).			
1.- Corresponde tratar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, pues si éste fuese admitido tal circunstancia tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes argumentos formulados.			
Al respecto, cabe señalar que no resulta acertado lo aducido por la defensa en cuanto a que se ha efectuado una imputación genérica en estos actuados, dado que del informe de formulación de cargos y de la resolución de apertura sumarial surge la descripción de los hechos que configuran la imputación de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ella, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.			
Conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, página 119, en la resolución inicial, la Administración se encuentra imposibilitada de realizar una concreción mayor pues no tiene elementos para poder hacerlo. Precisamente la incoación del procedimiento en sí tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentos y que se reciba el procedimiento de prueba. De lo contrario, si la Administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste".			
Cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho lo requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario.			
Prueba de ello lo constituyen el contenido del escrito de fs. 140, subfs. 869, ssubfs. 1/14, cuyos términos evidencian que tenían conocimiento de los hechos que constituyen el cargo formulado.			
No cabe duda alguna de que a lo largo de la tramitación del sumario esta institución ha procedido de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	387
----------	--	--	-----

Asimismo, carece de sentido la afirmación de que se enrostra una responsabilidad de naturaleza objetiva ya que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia. Por ello, siendo su función la de controlar la calidad de la gestión empresaria, su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los recurrentes en sus respectivos caracteres de directores y/o síndicos de la ex entidad financiera, cabe poner de relieve que, en rigor, son ellos, como personas físicas, los únicos ‘capaces de conducta’ -ya que la voluntad de la acción humana es un fenómeno psíquico que no puede concebirse en una persona jurídica-, con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueren los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también en cuanto por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas. En definitiva, en estos supuestos las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se pretende, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comisiva u omisiva de sus órganos directivos o de control” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Federal, Sala 1^a, 20.06.01 – “Banco Extrader S.A. y otros v. BCRA”, conforme doctrina Sala 4^a, in re “Álvarez, Celso y otros”, del 23.04.85).

Por último, cabe señalar que resulta inaceptable la pretensión de la defensa de hace parecer que el sumario versa sobre delitos vinculados con el lavado de dinero, lo que de existir daría lugar a otro tipo de acusación, con un basamento jurídico diferente del que sustenta esta actuación.

En el presente sumario se analiza el incumplimiento de normas tendientes a la prevención del lavado de dinero, dictadas por el Banco Central de la República Argentina como autoridad rectora del sistema financiero, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 21.526. Esas disposiciones reglamentarias han sido debidamente identificadas en el acto acusatorio y es respecto de ellas que los sumariados deben efectuar su defensa -fs. 140, subfs. 845, apartado c) Encuadramiento Normativo-. Resulta procedente, entonces, rechazar lo expresado en cuanto a que se ha producido una inversión de la carga probatoria.

A tenor de lo expuesto cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez del acto administrativo que dispuso instruir el presente sumario a Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y a las personas físicas que actuaron en la entidad, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

2.- A continuación se analizarán los argumentos expuestos por los imputados con relación a los hechos que constituyen la materia del sumario.

2.1.- Falta de recaudos referidos al conocimiento de los clientes.

a) Cajas de ahorro – Depósitos a plazo fijo

En cuanto a lo sostenido con respecto a los clientes que poseían caja de ahorro y/o depósitos a plazo fijo, cabe señalar que las normas en que se enmarcan estas actuaciones constituyen la recepción normativa del principio de índole internacional “conozca a su cliente” en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	45 388
<p>Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que, para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).</p>			
<p>Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad financiera; sin embargo, de las constancias obrantes en el expediente no surge que Multifinanzas Compañía Financiera S.A., haya tenido un conocimiento formal -demostrativo de un conocimiento real- de todos sus clientes. El conocimiento informal que la entidad pudo tener no solo queda demostrado con las carencias advertidas en los legajos analizados por la inspección sino también con lo expresado por los sumariados ya que resulta evidente que el conocimiento derivado de las relaciones de parentesco o amistad no satisface los recaudos normativos.</p>			
<p>Cabe resaltar que las normas en juego se refieren al conocimiento de la "clientela" en general, sin diferenciar entre los clientes que pueden considerarse activos, habituales u ocasionales, ni aquéllos que de algún modo tienen relación con las entidades obligadas a su cumplimiento, por lo que esas circunstancias resultan irrelevantes para justificar la inexistencia de los legajos respectivos o las carencias de documentación de que adolecían los mismos.</p>			
<p>Vale advertir que si bien en el informe de cargos se mencionan algunos clientes con respecto a los cuales se detectaron las irregularidades o se remite a las fojas donde aquéllos se hallan individualizados, los sumariados se contentan con afirmar en general que todos los legajos contenían documentación identificatoria y datos filiatorios y que muchos tenían información económica, patrimonial y financiera. Conforme con lo expresado resulta claro que las afirmaciones genéricas, sin el respaldo de la documentación pertinente, no son suficientes para rebatir el cargo formulado.</p>			
<p>b) Correspondenciales</p>			
<p>En primer orden corresponde examinar el planteo de prescripción de la acción sumarial efectuado con relación a los hechos que conforman el presente ítem.</p>			
<p>Al respecto, el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la prescripción de la acción operará a los seis años de la comisión del hecho que las configure (plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario).</p>			
<p>Conforme con la disposición legal, debe rechazarse el argumento alegado para fundamentar el planteo ya que la norma es clara en su redacción y solo requiere la "comisión de otra infracción" para interrumpir el curso de la prescripción. Nada en la letra de la ley indica que deba tratarse de la misma infracción y así también lo entiende la jurisprudencia específica de la materia financiera. Dice la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 03.12.02, in re Montenegro, Santiago R. v. B.C.R.A. "En el caso, a Santiago Montenegro se le imputan irregularidades que habrían sido cometidas en el ejercicio de sus funciones de auditor externo en los cierres de los ejercicios del 31/12/1987 y del trimestral del 31/3/1988. De ese modo, el plazo de la</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	384	46
----------	--	--	-----	----

prescripción de la acción del Banco Central para sancionarlo concluiría el 31/12/1993, en el primer supuesto, salvo que se confirmase la imputación del período siguiente en cuyo caso la prescripción se operaría, para ambos períodos, el 31/3/1994.

En cuanto a la referencia sobre la naturaleza penal de las sanciones pecuniarias impuestas por la administración -lo que al entender de la defensa hace aplicable los principios del derecho penal-, cabe señalar que la jurisprudencia tiene dicho que las sanciones impuestas por el Banco Central, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras, son de naturaleza administrativa y no penal por lo que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, sentencia del 20.10.02, Causa 147.199/02, autos: "Kohan Lucio y otros c/ BCRA - Resolución 141/01 -Expediente N° 101.521/91, Sumario Financiero 870-, y sentencia del 15.10.96 en autos "Banco Serrano", en concordancia con la sentencia de la Sala I, "UNB S.A." del 11.12.98 y de la sala II, "Columbia Cía. Financiera S.A. del 18.04.00).

Sentado ello, corresponde advertir que la defensa hace una libre y conveniente interpretación de lo expuesto en el último párrafo del acápite "Corresponsales" de la formulación de cargos, la que no se compadece con lo expresado por la instancia instructora. Allí se indica claramente que la observación se refiere a la falta de cierta documentación que debía servir de respaldo a algunas operaciones informadas en la base de datos LAVDIN. Asimismo, cabe hacer notar que esa documentación tampoco fue aportada durante el desarrollo del sumario, lo que resulta necesario para desvirtuar el cargo, siendo irrelevante a esos efectos lo manifestado en cuanto al carácter "activo" de los clientes en los casos en los que se detectó la omisión imputada. Ya se ha señalado que las normas se refieren a la clientela en general sin efectuar ningún tipo de distinción.

Cabe señalar que los sumariados no hacen ningún descargo respecto de las demás irregularidades que conforman este punto de la imputación.

c) Depósitos de cheques comprados a terceros y d) Venta de cheques propios por parte del librador

En cuanto al planteo de prescripción de la acción sancionatoria respecto de estas irregularidades corresponde remitir al análisis efectuado en el ítem precedente, en razón de la identidad de fundamento en que se funda la pretensión.

Sin perjuicio de ello, con respecto a estas observaciones cabe señalar que desde la óptica de las normas sobre prevención de lavado de dinero cuyo cumplimiento se analiza en estas actuaciones, a juicio de esta instancia, no se encuentra debidamente acreditada una conducta generadora de responsabilidad.

En efecto, las disposiciones en juego obligan al conocimiento del cliente, con el alcance al que se hizo referencia en el precedente punto 2.1, pero parece excesivo obligar a las entidades financieras a extender ese conocimiento a los clientes de sus clientes, por lo que cabe hacer lugar a lo expresado por los sumariados en ese sentido con relación al apartado "Depósitos de cheques comprados a terceros".

Con respecto al ítem -Venta de cheques propios por parte del librador-, esta instancia no logra dilucidar de qué modo la conducta descripta vulnera las disposiciones normativas supuestamente transgredidas, por lo que, a falta de mayores especificaciones en los antecedentes que sirvieron de base a la acusación, corresponde desestimar este punto.

B.C.R.A.	10054301	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	47 390
----------	----------	--	-----------

2.2.- Incorrecta integración de la Base de Datos LAVDIN

En cuanto a las irregularidades detectadas en la integración de la base de datos LAVDIN, correspondientes al último trimestre del año 1999, cabe indicar que los sumariados solo se refieren a las 72 operaciones que no fueron informadas (fs. 140, subfs. 224/5). Al respecto resulta procedente rechazar los argumentos ensayados por cuanto la omisión detectada encuadra en lo previsto en el punto 1.2.1.8 de la Comunicación "A" 2875 (fs. 140, subfs. 18/20). La citada disposición entró en vigencia el 08.03.99 y su aplicabilidad al caso era conocida por las personas involucradas conforme surge de la respuesta que oportunamente brindara la entidad (fs. 140, subfs. 231) aunque citen un punto distinto al que corresponde aplicar en el caso que nos ocupa.

Asimismo, corresponde señalar que los imputados guardan silencio con respecto a las demás observaciones que surgieron del análisis de la base en cuestión durante el período señalado.

Del igual modo los sumariados solo hacen su descargo respecto de algunos de los defectos detectados en la integración de la misma base de datos, correspondiente al trimestre abril/junio de 2001, lo que también debe ser rechazado por cuanto lo expresado aparece como un mero intento de minimizar las irregularidades pero en modo alguno logra rebatir la imputación.

Al respecto cabe señalar que, todos los errores y/u omisiones en los que se pueda incurrir al integrar la base son relevantes pues ello pone en duda la veracidad, consistencia y exactitud de la información que en ella se registra.

En este punto, resta agregar que resulta temeraria la afirmación efectuada en relación a las operaciones en dinero en efectivo que no fueron incluidas en la base de datos en tanto que la Comunicación "A" 3094, punto 1.2.1.1, establece que deben registrarse las operaciones de "Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo", sin prever excepción alguna.

Por último, cabe señalar que siendo correcta la imputación resulta improcedente el planteo de prescripción efectuado con respecto a estos hechos.

3.- A su vez, en cuanto a la alegada ausencia de dolo, inexistencia de perjuicios y buena fe corresponde remitir a lo expresado en el considerando I.1.3, apartado A), acápite 4 y 5.

Tampoco resulta aplicable la figura del error excusable de acuerdo con lo expuesto en el considerando I.3.3, apartado A), acápite 4.

4.- En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

I.4.4.- Prueba:

a) Documental:

Corresponder rechazar la prueba ofrecida por los sumariados a fs. 140, subfs. 869, ssubfs. 14, punto 7, toda vez que las constancias documentales que constituyen su objeto se hallan en poder de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	48 381
----------	--	-----------

la entidad involucrada en las actuaciones por lo que la misma debió ser aportada en oportunidad de presentar la defensa, conforme lo establecido por la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.1.

II.- Situación de los sumariados:

A tenor de lo expuesto resulta procedente determinar la responsabilidad que compete a las personas involucradas en las actuaciones por los comprobados incumplimientos a las normas financieras considerando para ello las funciones y períodos de actuación de las personas involucrados.

1.- Multifinanzas Compañía Financiera S.A.

Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, "*ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre* (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

2.- Horacio Víctor Mangieri (presidente e integrante del comité de auditoría).

La persona del epígrafe se haya involucrada en las cuatro actuaciones que conforman el expediente.

En cuanto a las infracciones en materia de control interno, imputadas mediante la Resolución N° 140/02, cabe considerar que siendo integrante del directorio -presidente- su responsabilidad surge de una expresa atribución normativa efectuada por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I. 2. y II. 2.1. Esta atribución es consecuente con el preponderante papel que desempeña este órgano en una entidad financiera ya que es el máximo responsable de la organización y como tal el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos de la entidad.

Además cabe tener presente que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II, 4to. párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos de las normas mínimas sobre

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	49 392
----------	--	--	-----------

controles internos a los miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del comité de auditoría. Por lo tanto el señor Mangieri resulta responsable del cargo imputados por la Resolución N° 34/06 dado que integró el directorio durante todo el período infraccional y formó parte del comité de auditoría desde el 12.09.03 hasta el 31.12.03.

Asimismo, considerando su calidad de director, resulta responsable por las infracciones en materia de prevención de lavado de dinero, imputadas por las Resoluciones Nros. 114/05 y 84/06, de acuerdo con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2.

3.- René José Sergio Matalon (vicepresidente).

La persona del epígrafe se haya involucrada en las cuatro actuaciones que conforman el expediente.

La responsabilidad del señor Matalon, por las infracciones en materia de control interno imputadas por la Resoluciones Nros. 140/02 y 34/06, surge de una expresa atribución normativa efectuada a los miembros del directorio por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I. 2. y II. 2.1. En cuanto a los fundamentos de esta responsabilidad corresponde remitir a lo expresado en el precedente apartado 2, segundo párrafo.

Asimismo, considerando su calidad de director, resulta responsable por las infracciones en materia de prevención de lavado de dinero, imputadas por las Resoluciones Nros. 114/05 y 84/06, de acuerdo con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2.

4.- Malena Stier (directora, integrante del comité de auditoría y responsable de antilavado).

La persona del epígrafe se haya involucrada en las cuatro actuaciones que conforman el expediente.

La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II, 4to. párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del comité de auditoría. Por lo tanto la señora Stier resulta responsable por las infracciones imputadas por las Resoluciones Nros. 140/02 y 34/06.

Por otra parte, su responsabilidad se haya comprometida por infracciones relacionadas con las normas sobre prevención de lavado de dinero imputadas por la Resolución N° 114/05, conforme con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, punto 1.1.2. Ello por cuanto además de ser directora durante todo el período infraccional también se desempeñó como responsable de antilavado desde el 29.04.03 hasta la finalización del período infraccional (fs. 138, subfs. 564), lo que se tendrá como agravante al momento de evaluar la sanción a imponer.

Asimismo, resulta responsable de las infracciones en materia de prevención de lavado de dinero imputadas por la Resolución N° 84/06, de acuerdo con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2.

5.- Andrés Raúl Shayo (director, integrante del comité de auditoría y responsable de antilavado).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	393	50
----------	--	--	-----	----

La persona del epígrafe se haya involucrada en las cuatro actuaciones que conforman el expediente.

La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Punto II, 4to. párrafo, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los miembros del órgano de administración que a su vez sean integrantes del comité de auditoría. Por lo tanto el sumariado resulta responsable por las infracciones imputadas por las Resoluciones Nros. 140/02 y 34/06. En lo que respecta a su responsabilidad por los hechos contemplados en la segunda de las resoluciones mencionadas cabe tener presente que el sumariado integró el directorio y el comité de auditoría desde 01.01.03 al 25.04.03.

Por otra parte, su responsabilidad se haya comprometida por infracción relacionada con las normas sobre prevención de lavado de dinero imputadas por la Resolución N° 114/05, conforme con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, punto 1.1.2. Ello por cuanto además de ser director se desempeñó como responsable de antilavado desde el inicio del período infraccional hasta el 25.04.03, lo que se tendrá como agravante al momento de evaluar la sanción a imponer.

Asimismo, resulta responsable de la infracción imputada por la Resolución N° 84/06 dado su carácter de director y de responsable de antilavado durante el período en que tuvieron los hechos -Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2-.

6.- **Nils Guillermo Isakson** (director, responsable del área de auditoría e integrante del comité de auditoría).

La persona del epígrafe se haya involucrada en las cuatro actuaciones que conforman el expediente.

De acuerdo con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1 resulta responsable por la infracción imputada mediante la Resolución N° 34/06, atento a que integró el directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados. En cuanto a los fundamentos de esta responsabilidad corresponde remitir a lo expresado en el precedente apartado 2, segundo párrafo.

Asimismo, resulta responsable de las infracciones en materia de prevención de lavado de dinero imputadas a través de las Resoluciones Nros. 114/05 y 84/06 en su calidad de integrante del directorio, de acuerdo con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2.

Por último, cabe señalar que no corresponde atribuirle responsabilidad por la infracción imputada mediante la Resolución N° 140/02, ya que si bien el sumariado era el responsable de la auditoría interna su tiempo de actuación durante el período infraccional determinado resulta insignificante (25 días) a los efectos de dar cumplimiento a los recaudos establecidos por las normas mínimas de control interno (fs. 50/1).

7.- **Pedro Manuel Stier** (Director).

La persona del epígrafe se haya involucrado en las actuaciones por los hechos descriptos en los Considerando I.1.1 y I.4.1.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	394	51
La responsabilidad del señor Stier por las infracciones en materia de control interno imputadas por la Resolución N° 140/02 surge de una expresa atribución normativa efectuada a los miembros del directorio por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I. 2. y II. 2.1. En cuanto a los fundamentos de esta responsabilidad corresponde remitir a lo expresado en el precedente apartado 2, segundo párrafo.			
Asimismo, conforme con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, punto 1.1.3, y "A" 3094, punto 1.1.2, dado su carácter de director también resulta responsable de los incumplimientos en materia de prevención de lavado de dinero imputados por la Resolución N° 84/06.			
8.- Andrea Verónica Francolino (responsable máximo de auditoría interna e integrante del comité de auditoría), Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez (auditora interna operativa e integrante del comité de auditoría) y Héctor Manuel Amodeo (auditor interno de sistemas e integrante del comité de auditoría).			
Los sumariados se encuentran involucradas en las presentes actuaciones por la infracción descriptas en el Considerando I.3.1, imputada por la Resolución N° 34/06.			
De acuerdo con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1, estas personas resultan responsables dado que formaron parte del comité de auditoría de la compañía financiera, en razón de las funciones que cumplían -responsable máximo de auditoría interna o auditor interno-.			
Es del caso señalar que el trabajo de auditoría en el ámbito de la actividad financiera es considerado de significativa importancia a los efectos del correcto funcionamiento del sistema, por lo que debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. Por esta razón cabe exigir a quienes tienen encomendada esa tarea una actuación diligente y profesional, la que no ha sido verificada en esta oportunidad.			
Resulta propicio resaltar que los imputados no expusieron argumentos ni aportaron elementos de prueba que permita a esta instancia evaluar una responsabilidad diferente a la de los directores.			
9.- Francisco De Carvalho Robalo (responsable de auditor interno e integrante del comité de auditoría).			
La persona del epígrafe se encuentra involucrada en las actuaciones sumariales por el cargo descripto en el Considerando I.1.1, imputado por la Resolución N° 140/02.			
Considerando que el señor Francisco De Carvalho Robalo se desempeñó como auditor interno e integrante del comité de auditoría, desde el 03.04.00 hasta la finalización del período infraccional -31.12.00-, corresponde atribuirle responsabilidad, de acuerdo con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1.			
A los efectos de la graduación de la sanción a imponer al sumariado debe considerarse que, a la fecha de su designación -03.04.00-, no existían controles correspondientes al año 2000 y que recién el día 14.04.00 el comité de auditoría de Multifinanzas Compañía Financiera S.A. aprobó el plan anual de auditoría interna para ese ejercicio, lo que provocó atrasos de las tareas que debía efectuar.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	52 395
----------	--	--	-----------

10.- José Juffar (auditor interno e integrante del comité de auditoría).

La persona del epígrafe se encuentra involucrada en las actuaciones sumariales por la infracción descripta en el Considerando I.1.1, imputada por la Resolución N° 140/02.

Considerando que el imputado se desempeñó como auditor interno e integrante del comité de auditoría, desde el 01.01.00 hasta el 03.04.00, corresponde atribuirle responsabilidad, de acuerdo con lo estatuido por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Puntos I.2 y II.2.1.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, inicio 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para la graduación de la sanción del inciso 3 se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado intervención a fs. 280/282.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados de acuerdo con lo expuesto en los Considerandos I.2.3 (apartado 1), I.3.3 (apartado B, acápite 1) y I.4.3 (apartado A, acápite 1).

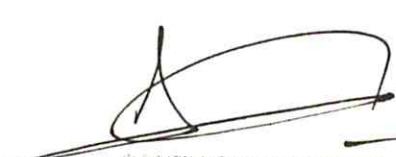
2º) Rechazar la excepción de prescripción alegada de conformidad con lo expresado en el Considerando I.4.3, apartado A), acápitores 2.1 (b, c y d) y 2.2 -último párrafo-.

3º) No hacer lugar a la prueba documental ofrecida, conforme con lo expuesto en los Considerandos I.3.4 y I.4.4.

4º) Desestimar la imputación vinculada con la falta de recaudos referidos al conocimiento del cliente en cuanto a "Depósitos de cheques comprados a terceros" y "Venta de cheques propios por parte del librador", conforme con lo expresado en el Considerando I.4.3, apartado A), acápite 2.2.1, ítems c) y d).

5º) Imponer las siguientes sanciones:

- A Multifinanzas Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-62828435-7): multa de \$ 509.936 (pesos quinientos nueve mil novecientos treinta y seis).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.543/01 Act.	53 396
- A la señora Malena Stier (D.N.I. N° 22.653.782): multa de \$ 432.156 (pesos cuatrocientos treinta y dos ciento cincuenta y seis).			
- Al señor Andrés Raúl Shayo (D.N.I. N° 21.080.962): multa de \$ 388.563 (pesos trescientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y tres).			
- Al señor Horacio Víctor Mangieri (D.N.I. N° 11.634.787): multa de \$ 362.119 (pesos trescientos sesenta y dos mil ciento diecinueve).			
- Al señor René José Sergio Matalon (D.N.I., N° 13.851.319): multa de \$ 353.958 (pesos trescientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho).			
- Al señor Nils Guillermo Isakson (L.E. N° 5.206.141): multa de \$ 301.979 (pesos trescientos un mil novecientos setenta y nueve).			
- Al señor Pedro Manuel Stier (D.N.I. N° 4.283.254): multa de \$ 176.979 (pesos ciento setenta y seis mil novecientos setenta y nueve).			
- A cada una de las señoras Andrea Verónica Francolino (D.N.I. N° 24.212.715) y Ana Cecilia Bellmunt de Vázquez (D.N.I. N° 13.216.369) y al señor Héctor Manuel Amadeo (D.N.I. N° 10.117.156): multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).			
- Al señor Francisco De Carvalho Robaló (D.N.I. N° 93.696.409): multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).			
- Al señor José Juffar (D.N.I. N° 12.094.728): multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).			
<p>6º) El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144.</p>			
<p>7º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. de 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			
<p>8º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			
 <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>			